

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCV

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ JUEVES 27 DE MAYO DE 1999

Nº 23,805

CONTENIDO

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

RESOLUCION S.B. Nº 55-98

(De 30 de diciembre de 1998)

"SANCIONASE A CALI INTERNACIONAL, S.A., CON MULTA DE CIENTO MIL BALBOAS (B/.100,000.00) POR EL INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACION DE LOS INFORMES CONFORME LO ESTABLECE EL DECRETO DE GABINETE Nº 41 DE 1990, MODIFICADO POR LA LEY 46 DE 1995." PAG. 2

RESOLUCION S.B. Nº 56-98

(De 30 de diciembre de 1998)

"SANCIONASE A TEXTELA ZONA LIBRE S.A., CON MULTA DE CIENTO MIL BALBOAS (B/.100,000.00) POR EL INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACION DE LOS INFORMES CONFORME LO ESTABLECE EL DECRETO DE GABINETE Nº 41 DE 1990, MODIFICADO POR LA LEY 46 DE 1995." PAG. 3

RESOLUCION S.B. Nº 57-98

(De 30 de diciembre de 1998)

"SANCIONASE A ATHLETIC SPORT S.A., CON MULTA DE CIENTO MIL BALBOAS (B/.100,000.00) POR EL INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACION DE LOS INFORMES CONFORME LO ESTABLECE EL DECRETO DE GABINETE Nº 41 DE 1990, MODIFICADO POR LA LEY 46 DE 1995." PAG. 4

RESOLUCION S.B. Nº 58-98

(De 30 de diciembre de 1998)

"SANCIONASE A IMPORTADORA BOLIVAR INT., S.A., CON MULTA DE CIENTO MIL BALBOAS (B/.100,000.00) POR EL INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACION DE LOS INFORMES CONFORME LO ESTABLECE EL DECRETO DE GABINETE Nº 41 DE 1990, MODIFICADO POR LA LEY 46 DE 1995." ... PAG. 5

RESOLUCION S.B. Nº 5-99

(De 22 de febrero de 1999)

"ACOGESE EL RECURSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO POR CALI INTERNACIONAL, S.A. CONTRA LA RESOLUCION S.B. Nº 55-98 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1998, LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO." PAG. 6

RESOLUCION S.B. Nº 6-99

(De 22 de febrero de 1999)

"ACOGESE EL RECURSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO POR TEXTELA ZONA LIBRE, S.A. CONTRA LA RESOLUCION S.B. Nº 56-98 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1998, LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO." .. PAG. 7

RESOLUCION S.B. Nº 7-99

(De 22 de febrero de 1999)

"ACOGESE EL RECURSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO POR ATHLETIC SPORT, S.A. CONTRA LA RESOLUCION S.B. Nº 57-98 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1998, LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO." PAG. 8

RESOLUCION S.B. Nº 10-99

(De 10 de marzo de 1999)

"ACOGESE EL RECURSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO POR IMPORTADORA BOLIVAR INT., S.A., CONTRA LA RESOLUCION S.B. Nº 58-98 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1998, LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO." PAG. 9

DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL

RESOLUCION Nº 017-JD

(De 26 de abril de 1999)

"POR LA CUAL SE TRANSFIEREN AL CONCESIONARIO DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, ALGUNAS RESPONSABILIDADES EN MATERIA DE TASAS." PAG. 10

RESOLUCION Nº 018-JD

(De 26 de abril de 1999)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PLANO REGULADOR DE LAS SUPERFICIES LIMITADORAS DE OBSTACULO DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN EL PLANO DE ZONIFICACION DE RUIDO AERONAUTICO." PAG. 34

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 2.40

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00. más porte aéreo

Un año en el exterior. B/.36.00. más porte aéreo

Todo pago adelantado.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

RESOLUCION S.B. Nº 55-98

(De 30 de diciembre de 1998)

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Gabinete No.41 de 13 de febrero de 1990, tal como quedó modificado por la Ley 46 de 17 de noviembre de 1995, establece obligaciones a cargo de las Entidades Declarantes para prevenir el uso indebido de los servicios que prestan;

Que las empresas establecidas en la Zona Libre de Colón forman parte de las Entidades Declarantes, según el Numeral 4 del Artículo 5 de la citada Ley 46 de 1995;

Que el Artículo 5 de la Ley 46 de 1995 y las disposiciones reglamentarias contenidas en el Decreto Ejecutivo No.234 de 1996, establecen como obligación de las Entidades Declarantes la presentación de información regular a la UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO (UAF), en los Formularios que adopte esta Unidad, creada mediante Decreto Ejecutivo No. 136 de 9 de junio de 1995;

Que según informe de la UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO a esta SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, **CALI INTERNACIONAL, S.A.**, sociedad anónima inscrita a Ficha: 52956, Rollo: 3634, e Imagen: 0191, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, omitió la declaración correspondiente al mes de marzo de 1998, que exige el citado Artículo 5 de la Ley 46 de 1995;

Que, conforme lo establece el Artículo 5 de la Ley 46 de 17 de noviembre de 1995, "el que incumpla las disposiciones a que se refiere este Artículo o las dictadas para su aplicación, será sancionado por ese solo hecho, con multa de CIEN MIL BALBOAS (B/.100,000.00) a UN MILLON DE BALBOAS (B/.1,000,000.00);

Que, de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 46 de 1995 y con los Artículos 164 y 17 (Numeral 33) del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1996, corresponde al Superintendente de Bancos imponer las sanciones solicitadas.

RESUELVE:

ARTICULO 1: Sanciónase a CALI INTERNACIONAL, S.A. con multa de CIEN MIL BALBOAS (B/.100,000.00) por el incumplimiento en la presentación de los informes conforme lo establece el Decreto de Gabinete No.41 de 1990, modificado por la Ley 46 de 1995, y sus disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 2: Contra la presente Resolución caben los Recursos que establece la Ley.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta (30) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

**EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS
CARLOS A. VALLARINO R.**

**RESOLUCION S.B. N° 56-98
(De 30 de diciembre de 1998)**

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Gabinete No.41 de 13 de febrerero de 1990, tal como quedó modificado por la Ley 46 de 17 de noviembre de 1995, establece obligaciones a cargo de las Entidades Declarantes para prevenir el uso indebido de los servicios que prestan;

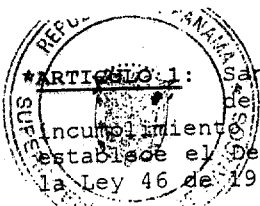
Que las empresas establecidas en la Zona Libre de Colón forman parte de las Entidades Declarantes, según el Numeral 4 del Artículo 5 de la citada Ley 46 de 1995;

Que el Artículo 5 de la Ley 46 de 1995 y las disposiciones reglamentarias contenidas en el Decreto Ejecutivo No.234 de 1996, establecen como obligación de las Entidades Declarantes la presentación de información regular a la UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO (UAF), en los Formularios que adopte esta Unidad, creada mediante Decreto Ejecutivo No. 136 de 9 de junio de 1995;

Que según informe de la UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO a esta SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, **TEXTELA ZONA LIBRE, S.A.**, sociedad anónima inscrita a Ficha: 191728, Rollo: 21322, e Imagen: 0056, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, omitió las declaraciones correspondientes a los meses de marzo y abril de 1998, que exige el citado Artículo 5 de la Ley 46 de 1995;

Que, conforme lo establece el Artículo 5 de la Ley 46 de 17 de noviembre de 1995, "el que incumpla las disposiciones a que se refiere este Artículo o las dictadas para su aplicación, será sancionado por ese solo hecho, con multa de CIEN MIL BALBOAS (B/.100,000.00) a UN MILLON DE BALBOAS (B/.1,000,000.00);

Que, de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 46 de 1995 y con los Artículos 164 y 17 (Numeral 33) del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1996, corresponde al Superintendente de Bancos imponer las sanciones solicitadas.



RESUELVE:

ARTICULO 1: Sanciónase a TEXTELA ZONA LIBRE, S.A. con multa de CIEN MIL BALBOAS (B/.100,000.00) por el incumplimiento en la presentación de los informes conforme lo establece el Decreto de Gabinete No.41 de 1990, modificado por la Ley 46 de 1995, y sus disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 2: Contra la presente Resolución caben los Recursos que establece la Ley.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta (30) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

**EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS
CARLOS A. VALLARINO R.**

**RESOLUCION S.B. N° 57-98
(De 30 de diciembre de 1998)**

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Gabinete No.41 de 13 de febrero de 1990, tal como quedó modificado por la Ley 46 de 17 de noviembre de 1995, establece obligaciones a cargo de las Entidades Declarantes para prevenir el uso indebido de los servicios que prestan;

Que las empresas establecidas en la Zona Libre de Colón forman parte de las Entidades Declarantes, según el Numeral 4 del Artículo 5 de la citada Ley 46 de 1995;

Que el Artículo 5 de la Ley 46 de 1995 y las disposiciones reglamentarias contenidas en el Decreto Ejecutivo No.234 de 1996, establecen como obligación de las Entidades Declarantes la presentación de información regular a la UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO (UAF), en los Formularios que adopte esta Unidad, creada mediante Decreto Ejecutivo No. 136 de 9 de junio de 1995;

Que según informe de la UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO a esta SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, ATHLETIC SPORT, S.A, sociedad anónima inscrita a Ficha: 279147, Rollo: 40326, e Imagen: 0069, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, ha remitido información inexacta, correspondiente al mes de marzo de 1998, relacionada con la declaración que exige el citado Artículo 5 de la Ley 46 de 1995;

Que, conforme lo establece el Artículo 5 de la Ley 46 de 17 de noviembre de 1995, "el que incumpla las disposiciones a que se refiere este Artículo o las dictadas para su aplicación, será sancionado por ese solo hecho, con multa de CIEN MIL BALBOAS (B/.100,000.00) a UN MILLON DE BALBOAS (B/.1,000,000.00);

Que, de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 46 de 1995 y con los Artículos 164 y 17 (Numeral 33) del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1996, corresponde al Superintendente de Bancos adoptar las sanciones solicitadas.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Sanciónase a ATHLETIC SPORT, S.A. con multa de CIEN MIL BALBOAS (B/.100,000.00) por el incumplimiento en la presentación de los informes conforme lo establece el Decreto de Gabinete No.41 de 1990, modificado por la Ley 46 de 1995, y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 2: Contra la presente Resolución caben los Recursos que establece la Ley.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta (30) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

**EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS
CARLOS A. VALLARINO R.**

**RESOLUCION S.B. Nº 58-98
(De 30 de diciembre de 1998)**

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Gabinete No.41 de 13 de febrero de 1990, tal como quedó modificado por la Ley 46 de 17 de noviembre de 1995, establece obligaciones a cargo de las Entidades Declarantes para prevenir el uso indebido de los servicios que prestan;

Que las empresas establecidas en la Zona Libre de Colón forman parte de las Entidades Declarantes, según el Numeral 4 del Artículo 5 de la citada Ley 46 de 1995;

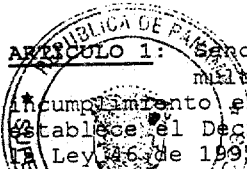
Que el Artículo 5 de la Ley 46 de 1995 y las disposiciones reglamentarias contenidas en el Decreto Ejecutivo No.234 de 1996, establecen como obligación de las Entidades Declarantes la presentación de información regular a la UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO (UAF), en los Formularios que adopte esta Unidad, creada mediante Decreto Ejecutivo No. 136 de 9 de junio de 1995;

Que según informe de la UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO a esta SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, IMPORTADORA BOLIVAR INT., S.A., sociedad anónima inscrita a Ficha: 241674, Rollo: 31085, e Imagen: 0037, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, ha remitido información inexacta, correspondiente a los meses de marzo y abril de 1998, relacionada con la declaración que exige el citado Artículo 5 de la Ley 46 de 1995;

Que, conforme lo establece el Artículo 5 de la Ley 46 de 17 de noviembre de 1995, "el que incumpla las disposiciones a que se refiere este Artículo o las dictadas para su aplicación, será sancionado por ese solo hecho, con multa de CIEN MIL BALBOAS (B/.100,000.00) a UN MILLON DE BALBOAS (B/.1,000,000.00);

Que, de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 46 de 1995 y con los Artículos 164 y 17 (Numeral 33) del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1996, corresponde al Superintendente de Bancos imponer las sanciones solicitadas.

RESUELVE:

 **ARTICULO 1:** Sanciónase a IMPORTADORA BOLIVAR INT., S.A. con multa de CIEN MIL BALBOAS (B/.100,000.00) por el incumplimiento en la presentación de los informes conforme lo establece el Decreto de Gabinete No.41 de 1990, modificado por la Ley 46 de 1995, y sus disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 2: Contra la presente Resolución caben los Recursos que establece la Ley.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta (30) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

**EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS
CARLOS A. VALLARINO R.**

**RESOLUCION S.B. Nº 5-99
(De 22 de febrero de 1999)**

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Gabinete No.41 de 13 de febrero de 1990, tal como quedó modificado por la Ley 46 de 17 de noviembre de 1995, establece obligaciones a cargo de empresas establecidas en la Zona Libre de Colón, como Entidades Declarantes, para prevenir el uso indebido de los servicios que prestan;

Que el Artículo 5 de la Ley 46 de 1995 y las disposiciones reglamentarias contenidas en el Decreto Ejecutivo No.234 de 1996, establecen como obligación de las Entidades Declarantes la presentación de informes periódicos a la UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO (UAF);

Que, según lo establece el Artículo 5 de la Ley 46 de 1995, la aplicación de las sanciones a las Entidades Declarantes corresponde a la Superintendencia de Bancos, aún cuando no se encuentren sometidas a la supervisión y regulación habitual de la Superintendencia de Bancos, como es el caso de las empresas establecidas en la Zona Libre de Colón;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 46 de 1995, y a solicitud de la UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO, esta Superintendencia de Bancos impuso a **CALI INTERNACIONAL, S.A.**, mediante Resolución No. S.B.55-98 de 30 de diciembre de 1998, multa por omisión de la declaración correspondiente al mes de marzo de 1998;

Que por intermedio de sus Apoderados Especiales, **CALI INTERNACIONAL, S.A.** ha presentado Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución S.B. No.55-98 de 30 de diciembre de 1998; y

Que, conforme a verificaciones posteriores cumplidas por la UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO con la FISCALIA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, dicha Unidad ha podido desestimar las razones aducidas inicialmente como fundamento para solicitar la adopción de sanciones mediante la Resolución S.B. No.55-98 de 30 de diciembre de 1998,

comprobándose que, efectivamente, en el mes de marzo de 1998, CALI INTERNACIONAL, S.A., no tuvo los movimientos de dinero en efectivo mayores de B/.10,000.00 advertidos como omitidos.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO. Acógese el Recurso de Reconsideración interpuesto por CALI INTERNACIONAL, S.A. contra la Resolución S.B. No.55-98 de 30 de diciembre de 1998, la cual se deja sin efecto.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

**EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS
MARIO L. ROMERO JR.**

**RESOLUCION S.B. N° 6-99
(De 22 de febrero de 1999)**

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Gabinete No.41 de 13 de febrero de 1990, tal como quedó modificado por la Ley 46 de 17 de noviembre de 1995, establece obligaciones a cargo de empresas establecidas en la Zona Libre de Colón, como Entidades Declarantes, para prevenir el uso indebido de los servicios que prestan;

Que el Artículo 5 de la Ley 46 de 1995 y las disposiciones reglamentarias contenidas en el Decreto Ejecutivo No.234 de 1996, establecen como obligación de las Entidades Declarantes la presentación de informes periódicos a la UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO (UAF);

Que, según lo establece el Artículo 5 de la Ley 46 de 1995, la aplicación de las sanciones a las Entidades Declarantes corresponde a la Superintendencia de Bancos, aún cuando no se encuentren sometidas a la supervisión y regulación habitual de la Superintendencia de Bancos, como es el caso de las empresas establecidas en la Zona Libre de Colón;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 46 de 1995, y a solicitud de la UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO, esta Superintendencia de Bancos impuso a **TEXTELA ZONA LIBRE, S.A.**, mediante Resolución No. S.B.56-98 de 30 de diciembre de 1998, multa por omisión de las declaraciones correspondientes a los meses de marzo y abril de 1998;

Que por intermedio de sus Apoderados Especiales, **TEXTELA ZONA LIBRE, S.A.** ha presentado Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución S.B. No.56-98 de 30 de diciembre de 1998; y

Que, conforme a verificaciones posteriores cumplidas por la UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO, dicha Unidad ha podido reevaluar las razones aducidas inicialmente como fundamento para solicitar la adopción de la sanción destacándose, efectivamente, lo siguiente:

1). Que la empresa, amparada igualmente en comunicaciones generales recibidas de su Ente Regulador - la Administración de la Zona Libre de Colón - que informaban sobre plazo hasta el 30 de noviembre de 1998 a las empresas establecidas en la Zona Libre de Colón, para presentar los informes requeridos por la UAF, estuvo bajo el convencimiento de encontrarse al día en la rendición de informes, y

Que, con excepción de los meses de marzo y abril de 1998, **TEXTELA ZONA LIBRE, S.A.**, cumplió regularmente con remitir a la UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO las Declaraciones periódicas que le son requeridas,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Acógese el Recurso de Reconsideración interpuesto por **TEXTELA ZONA LIBRE, S.A.**, contra la Resolución S.B. No.56-98 de 30 de diciembre de 1998, la cual se deja sin efecto.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

**EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS
MARIO L. ROMERO JR.**

**RESOLUCION S.B. N° 7-99
(De 22 de febrero de 1999)**

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Gabinete No.41 de 13 de febrero de 1990, tal como quedó modificado por la Ley 46 de 17 de noviembre de 1995, establece obligaciones a cargo de empresas establecidas en la Zona Libre de Colón, como Entidades Declarantes, para prevenir el uso indebido de los servicios que prestan;

Que el Artículo 5 de la Ley 46 de 1995 y las disposiciones reglamentarias contenidas en el Decreto Ejecutivo No.234 de 1996, establecen como obligación de las Entidades Declarantes la presentación de informes periódicos a la UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO (UAF);

Que, según lo establece el Artículo 5 de la Ley 46 de 1995, la aplicación de las sanciones a las Entidades Declarantes corresponde a la Superintendencia de Bancos, aun cuando no se encuentren sometidas a la supervisión y regulación habitual de la Superintendencia de Bancos como es el caso de las empresas establecidas en la Zona Libre de Colón;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 46 de 17 de noviembre de 1995, y a solicitud de la UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO, esta Superintendencia de Bancos impuso a **ATHLETIC SPORT, S.A.**, mediante Resolución No. S.B.57-98 de 30 de diciembre de 1998, multa por Declaración inexacta, correspondiente al mes de marzo de 1998;

Que por intermedio de sus Apoderados Especiales, **ATHLETIC SPORT, S.A.** ha presentado Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución S.B. No.57-98 de 30 de diciembre de 1998; y

Que, conforme a verificaciones posteriores cumplidas por la UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO con la FISCALIA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, dicha Unidad ha podido desestimar las razones aducidas inicialmente como fundamento para solicitar la adopción de sanciones mediante la Resolución S.B. No.57-98 de 30 de diciembre de 1998, comprobándose que, efectivamente, en el mes de marzo de 1998, **ATHLETIC SPORT, S.A.**, si declaró correctamente el monto de dinero en efectivo sujeto a declaración, registrado en el mes de marzo de 1998.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Acógese el Recurso de Reconsideración interpuesto por **ATHLETIC SPORT, S.A.** contra la Resolución S.B. No.57-98 de 30 de diciembre de 1998, la cual se deja sin efecto.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

**EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS
CARLOS A. VALLARINO R.**

**RESOLUCION S.B. Nº 10-99
(De 10 de marzo de 1999)**

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Gabinete No.41 de 13 de febrero de 1990, tal como quedó modificado por la Ley 46 de 17 de noviembre de 1995, establece obligaciones a cargo de empresas establecidas en la Zona Libre de Colón, como Entidades Declarantes, para prevenir el uso indebido de los servicios que prestan;

Que el Artículo 5 de la Ley 46 de 1995 y las disposiciones reglamentarias contenidas en el Decreto Ejecutivo No.234 de 1996, establecen como obligación de las Entidades Declarantes la presentación de informes periódicos a la UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO (UAF);

Que, según lo establece el Artículo 5 de la Ley 46 de 1995, la aplicación de las sanciones a las Entidades Declarantes corresponde a la Superintendencia de Bancos, aún cuando no se encuentren sometidas a la supervisión y regulación habitual de la Superintendencia de Bancos, como es el caso de las empresas establecidas en la Zona Libre de Colón;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 46 de 17 de noviembre de 1995, y a solicitud de la UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO, esta Superintendencia de Bancos impuso a **IMPORTADORA BOLIVAR INT., S.A.**, mediante Resolución No. S.B.58-98 de 30 de diciembre de 1998, multa por Declaración inexacta, correspondiente al mes de marzo y al mes de abril de 1998;

Que por intermedio de sus Apoderados Especiales, IMPORTADORA BOLIVAR INT., S.A. ha presentado Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución S.B. No.58-98 de 30 de diciembre de 1998; y

Que, conforme a verificaciones posteriores cumplidas por la UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO con la FISCALIA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, dicha Unidad ha podido desestimar las razones aducidas inicialmente como fundamento para solicitar la adopción de sanciones mediante la Resolución S.B. No.58-98 de 30 de diciembre de 1998, comprobándose que, efectivamente, en los meses de marzo y abril de 1998, IMPORTADORA BOLIVAR INT., S.A., sí declaró correctamente el monto de dinero en efectivo sujeto a declaración, registrado en los referidos meses.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Acógrese el Recurso de Reconsideración interpuesto por IMPORTADORA BOLIVAR INT., S.A. contra la Resolución S.B. No.58-98 de 30 de diciembre de 1998, la cual se deja sin efecto.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez (10) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

**EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS
MARIO L. ROMERO JR.**

**DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL
RESOLUCION Nº 017-JD
(De 26 de abril de 1999)**

Por la cual se transfieren al Concesionario del Aeropuerto Internacional de Tocumen, algunas responsabilidades en materia de tasas.

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE AERONAUTICA CIVIL
en uso de sus facultades legales y,**

CONSIDERANDO:

- Que el Aeropuerto Internacional de Tocumen será administrado y desarrollado por un Concesionario, que resulte seleccionado de la Licitación Pública para el otorgamiento de Concesión para la Administración, Operación, Uso Comercial, Custodia, Mantenimiento, Mejoras y Expansión del Aeropuerto Internacional de Tocumen,
- Que el Concesionario tendrá que efectuar actividades propias de la Dirección de Aeronáutica Civil que se sustentan en el Decreto de Gabinete Nº13 del 22 de enero de 1969, y otras leyes que sirvan de sustentación legal (reglamentación) a las actividades aeronáuticas.

- Que no todas las actividades contenidas en esta Resolución podrán ser aplicadas por el Concesionario Privado.
- Que algunas de estas actividades, como lo son: el estructurar, determinar, fijar, alterar y cobrar tarifas, rentas y tasas por el uso de las facilidades y los servicios que se prestan o suministran en el Aeropuerto Internacional de Tocumen deberán ser coordinadas, reguladas y fiscalizadas por y con la Dirección de Aeronáutica Civil o cualquier sucesor de la misma con relación a cualquiera de las actividades.
- Que, por ende, la Dirección de Aeronáutica Civil o cualquier sucesor de ésta con relación a cualquiera de las actividades de la misma, transferirá parte de las funciones y servicios que ella ejerce y suministra en el Aeropuerto Internacional de Tocumen al Concesionario, por el periodo de la concesión que estipula el contrato.
- Que el Concesionario se someterá al control regulador de la Dirección de Aeronáutica Civil o cualquier sucesor de la misma, y del Gobierno de Panamá con relación a la utilización, funcionamiento, mantenimiento y operación del Aeropuerto Internacional de Tocumen, observando las reglamentaciones de la presente Resolución.

RESUELVE:

Adoptar la creación de un Reglamento Tarifario que regule las actividades del Concesionario en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, por el periodo de duración del Contrato de Concesión Administrativa, cuyos capítulos y artículos se detallan a continuación:

CAPITULO PRIMERO

TASAS

Artículo 1: Se establecen, en atención a las instalaciones y servicios que la Dirección de Aeronáutica Civil pone a disposición de los usuarios del Aeropuerto Internacional de Tocumen las tasas y cánones siguientes:

- 1.- Tasa por Aterrizaje de Aeronaves.
- 2.- Tasa por Estacionamiento de Aeronaves.
- 3.- Tasa por uso de Puente de Abordaje.
- 4.- Tasa por servicios al Pasajero.
- 5.- Tasa por Servicio a Aeronaves en Tierra.

Artículo 2: Los usuarios de las instalaciones y servicios prestados por el Operador de la Concesión Administrativa, Operación, Uso Comercial y Expansión del Aeropuerto Internacional de Tocumen, así como los arrendatarios y concesionarios de locales, deben pagar las tasas y cánones que se establecen en la presente Resolución, según el valor y forma de pago resultante de lo que se especifica para cada caso en la misma.

CAPITULO SEGUNDO

TASA POR ATERRIZAJE A AERONAVES

Artículo 3: La tasa de Aterrizaje de Aeronaves en el Aeropuerto Internacional de Tocumen se calculará de acuerdo al peso máximo de despegue de la aeronave y tipo de vuelo (internacional o interno), conforme a la siguiente tabla:

Peso Máximo de despegue de la aeronave (en Kg.)	Vuelo Internacional	Vuelo Interno
Hasta 12,500	B/30.00 cargo mínimo	B/7.50 cargo mínimo
De 12,501 a 20,000	2.40 por c/1,000 kg. o fracción	0.60 por c/1,000 kg. o fracción
De 20,001 a 70,000	2.45 por c/1,000 kg. o fracción	0.65 por c/1,000 kg. o fracción
De 70,001 a 110,000	2.50 por c/1,000 kg. o fracción	0.70 por c/1,000 kg. o fracción
De 110,001 a 160,000	2.55 por c/1,000 kg. o fracción	0.75 por c/1,000 kg. o fracción
Más de 160,000	2.60 por c/1,000 kg. o fracción	0.80 por c/1,000 kg. o fracción

Artículo 4: La tasa por Aterrizaje se aplica, salvo las excepciones señaladas en esta Resolución, al propietario u operador de toda Aeronave que aterrice en el Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Artículo 5: Para efecto de esta Resolución, el peso máximo de despegue de las aeronaves será establecido por la Dirección de Aeronáutica Civil o el ente Estatal que la sustituya, de acuerdo a factores generalmente aceptados por la Organización de Aviación Civil Internacional. Queda entendido que todo reclamo a la Dirección de Aeronáutica Civil sobre la aplicación o asignación errónea de Peso Máximo de Despegue no tendrá carácter retroactivo y se aplicará únicamente, de ser justificado, por los aterrizajes posteriores a la aceptación del reclamo por Aeronáutica.

Artículo 6: Para efectos de la aplicación de la "Tasa por Aterrizajes", vuelo interno es aquel cuyos Aeropuertos de partida y de destino final están situados en el territorio nacional sin mediar aterrizaje alguno fuera del país, salvo casos de fuerza mayor justificada a criterio de la Dirección de Aeronáutica Civil o el ente Estatal que la sustituya; pero, para el caso particular de Aeronaves panameñas utilizadas indistintamente para servicios de transporte interno e internacional, se calificará al vuelo interno entre dos Aeropuertos de la República como vuelo internacional si tal vuelo es identificado con el mismo número que el resto del vuelo hacia o desde el exterior.

Artículo 7: El pago de la "Tasa por Aterrizajes" permitirá a la aeronave:

1. El uso de las pistas de aterrizaje y calles de rodaje.
2. El uso de plataformas de embarque - desembarque y de estacionamiento, con sujeción a las limitaciones que se establecen en el Capítulo Tercero sobre período de estacionamiento gratuito.
3. El uso de las instalaciones y servicios de aterrizaje y despegue y el suministro de señales para maniobrar en tierra.
4. El uso de los servicios de iluminación del campo aéreo en horas nocturnas y de mala visibilidad.
5. El recibo de información relativa al servicio meteorológico y de ruta.

Artículo 8: Exceptúase del pago de la "Tasa por Aterrizajes" al propietario u operador de la aeronave, cuando se trate de:

1. Aeronaves del Estado panameño, no empleadas en servicios aerocomerciales.
2. Aeronaves de Estados extranjeros, no empleadas en servicios aerocomerciales y debidamente autorizadas por el Gobierno de la República de Panamá por aplicación del principio de reciprocidad.
3. Aeronaves de propiedad de Escuelas de Aviación Nacional, reconocidas por la Dirección de Aeronáutica Civil.
4. Aeronave en vuelo que se viera obligada a retornar al Aeropuerto por razones de seguridad, sin mediar aterrizaje en otro aeropuerto y siempre que las razones de seguridad de vuelo invocadas sean justificadas a criterio de la Dirección de Aeronáutica Civil.
5. Aeronave en vuelo de prueba o del equipo, en entrenamiento de su tripulación de vuelo, siempre que exista previa notificación por escrito a la Administración del Aeropuerto y que la aeronave no aterrice en otro lugar durante el desarrollo del vuelo notificado.

6. Aeronave en vuelo de búsqueda y salvamento, pero sólo en el caso de que esté operando en cumplimiento de tal misión y autorizado por funcionario competente de la Dirección de Aeronáutica Civil.

Artículo 9: La "Tasa por Aterrizaje" es exigible desde que aterrice la aeronave y debe ser pagada en el Aeropuerto antes de su despegue; a menos que mediante arreglos previos se haya concedido facilidades de crédito por el sistema de pago mensual por facturación o cuenta de crédito mensual.

CAPITULO TERCERO TASA POR ESTACIONAMIENTO DE AERONAVE

Artículo 10: La "tasa por Estacionamiento" de Aeronaves en el Aeropuerto Internacional de Tocumen se calculará de acuerdo al peso máximo de despegue de la aeronave, tipo de vuelo (internacional o interno) y clase de servicio (comercial o general), conforme se indica a continuación:

1. A aeronave en vuelo internacional y en servicio de tráfico aerocomercial - después de seis (6) horas a partir de la hora de aterrizaje, incluyendo noventa (90) minutos en algunas de las posiciones de embarque y desembarque de tráfico, se aplica la tasa de veinticinco centésimos de balboas (B/.0.25) por cada mil (1,000) kilogramos o fracción de mil (1,000) kilogramos de su peso máximo de despegue por cada seis (6) horas o fracción de seis (6) horas que la aeronave permanezca en tierra.

Cargo Mínimo: Dos balboas con cincuenta centésimos de balboas (B/. 2.50) por cada seis (6) horas o fracción de seis (6) horas.

2. A aeronave en vuelo internacional que no realice, o no esté, en servicio de tráfico aerocomercial - después de seis (6) horas a partir de la hora de aterrizaje, se aplica la tasa de veinticinco centésimos de balboas (B/.0.25) por cada mil (1,000) kilogramos o fracción de mil (1,000) kilogramos de su peso máximo de despegue / por cada tres (3) horas que la aeronave permanezca en tierra.

Cargo Mínimo: Dos balboas con cincuenta centésimos de balboas (B/.2.50) por cada tres (3) horas o fracción de tres (3) horas.

3. A aeronave en vuelo interno y en servicio de tráfico aerocomercial - después de doce (12) horas a partir de la hora de aterrizaje, incluyendo noventa (90) minutos en alguna de las posiciones para

el embarque y desembarque de tráfico, se le aplica la tasa de veinticinco centésimos de balboas (B/.0.25) por cada mil (1,000) kilogramos o fracción de mil (1,000) kilogramos de su peso máximo de despegue por cada doce (12) horas o fracción de doce (12) horas que la aeronave permanezca en tierra.

Cargo Mínimo: Dos balboas con cincuenta centésimos de balboas (B/.2.50) por cada doce (12) horas o fracción de doce (12) horas.

4. A la aeronave en vuelo interno que no realice, o no esté en servicios de tráfico aerocomercial, después de seis (6) horas a partir de la hora de aterrizaje, se aplica la tasa de veinticinco centésimos de balboas (B/.0.25) por cada mil (1,000) kilogramos o fracción de mil (1,000) kilogramos de su peso máximo de despegue por cada seis (6) horas o fracción de seis (6) horas que la aeronave permanezca en tierra.

Cargo Mínimo: Dos balboas con cincuenta centésimos de balboa (B/. 2.50) por cada seis (6) horas o fracción de seis (6) horas.

5. En los casos considerados en los apartados 1 y 3 anteriores y cuando la aeronave permanezca más de noventa (90) minutos en alguna de las posiciones para embarque y desembarque del tráfico aerocomercial, no obstante haber recibido instrucciones de la autoridad competente del Aeropuerto, por necesidad de uso de las facilidades de embarque y desembarque, para que desocupe la posición en cuestión, se aplica una "Tasa Adicional" de veinticinco balboas (B/. 25.00) por cada quince (15) minutos o fracción de quince (15) minutos que permanezca en dicha posición, a partir del instante que se diera aquella instrucción. La "Tasa Adicional" establecida por este literal, no impide que la administración del Aeropuerto imponga la remoción de la aeronave cuando así sea necesario, con cargo de los gastos a cuenta del propietario u operador de la aeronave.

Artículo 11: La "Tasa por Estacionamiento" de aeronaves se aplica, salvo las excepciones señaladas en esta Resolución, al propietario u operador de la Aeronave que permanezca en tierra durante un período ininterrumpido superior al que se establece para el estacionamiento gratuito y ocupando cualquier parte del área de movimiento del Aeropuerto, incluyendo todo tipo de plataforma situada en cualquier lugar dentro de los límites de la propiedad.

Parágrafo: Entiéndese por estacionamiento gratuito a aquel período de tiempo en que el propietario u operador de Aeronave no

están sujetos a cargo alguno proveniente de las tasas por estacionamiento de aeronaves.

Artículo 12: Para los efectos de aplicación de la "Tasa por Estacionamiento" correspondiente, vuelo interno es aquel cuyo aeropuerto de partida y de destino final están situados en el territorio nacional sin mediar aterrizaje alguno fuera del país, salvo casos de fuerza mayor justificada a criterio de la Dirección de Aeronáutica Civil o el ente Estatal que la sustituya; pero, para el caso particular de aeronaves panameñas utilizadas indistintamente para servicios de transporte aéreo interno e internacional, se calificará el vuelo interno entre dos aeropuertos de la República como vuelo internacional si tal vuelo es identificado con el mismo número de vuelo hacia o desde el exterior.

Artículo 13: Toda aeronave que permanezca ininterrumpidamente en tierra en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, en las condiciones de estacionamiento a que se refiere esta Resolución, pagará un recargo del cien por ciento (100%) sobre la tasa que se cause después de los primeros treinta (30) días de estacionamiento.

Artículo 14: Toda empresa u operador que realice servicios de tráfico aerocomercial y posea su base principal permanente de operación en el Aeropuerto Internacional de Tocumen podrá solicitar a la Dirección de Aeronáutica Civil o al ente Estatal que la sustituya el alquiler de un "Espacio de Estacionamiento", fuera del área pública de estacionamiento, en las condiciones que convengan entre las partes y con sujeción a lo siguiente:

- 1.- El espacio alquilado deberá ser utilizado exclusivamente por aeronaves de propiedad u operadas por dicha empresa u operador.
- 2.- Dicho espacio arrendado o parte del espacio no podrá ser utilizado por aeronaves que, a juicio de la Administración del Aeropuerto, deban ser retiradas del Aeropuerto.
- 3.- El contrato de arrendamiento de "Espacio para Estacionamiento" estará sujeto a terminación por disposición de la Dirección de Aeronáutica Civil al requerirse el uso de dichos espacios para otros fines, por contravención al contenido del "Reglamento de Operaciones" vigente para el Aeropuerto, por incumplimiento de las estipulaciones del contrato, o de los numerales anteriores.

Artículo 15: Se exceptúa del pago de la "Tasa por Estacionamiento" al propietario u operador de la aeronave cuando se trate de:

- 1.- Aeronaves del Estado panameño, no empleadas en servicios aerocomerciales.
- 2.- Aeronaves de Estados extranjeros, no empleadas en servicios aerocomerciales y debidamente autorizadas por el Gobierno de la República de Panamá - por aplicación del principio de reciprocidad.
- 3.- Aeronaves de propiedad de Escuelas de Aviación Nacionales, reconocidas por la Dirección de Aeronáutica Civil y que están en funciones de instrucción de vuelo.
- 4.- Aeronaves que estén operando en cumplimiento de una misión de búsqueda y salvamento, asignada y autorizada por funcionario competente de la Dirección de Aeronáutica Civil.
- 5.- Aeronave accidentada, mientras no reciba autorización de la Dirección de Aeronáutica Civil para ser movilizada.
- 6.- Las aeronaves de empresas u operador, durante el tiempo que se encuentren estacionadas en el espacio arrendado para estacionamiento.
- 7.- Aeronaves estacionadas en áreas reservadas o arrendadas a empresas que presten servicios de "Mantenimiento Mayor" de aeronaves, siempre que estas aeronaves estén efectivamente recibiendo este servicio y así lo certifique la empresa que lo presta y lo comprueben las autoridades de Aeronáutica. La exoneración de pago de la "Tasa de Estacionamiento" en este caso se aplicará así: Por un período de hasta treinta (30) días contados desde la fecha de ingreso de la aeronave al área de mantenimiento, exoneración de cien por ciento (100%); después de los primeros treinta (30) días, sobre cualquier período que la aeronave permanezca en mantenimiento y hasta sesenta (60) días, la exoneración será de cincuenta por ciento (50%); después de sesenta (60) días no habrá exoneración y deberá pagar la tasa establecida.

Artículo 16: Toda empresa nacional o internacional de transporte aerocomercial, afectada por la "Tasa de Estacionamiento" según los apartados 1 y 3 del Artículo 10 y cuya operación en el Aeropuerto Internacional de Tocumen fuese superior, dentro del mes calendario, a veinticinco (25) aterrizajes sujetos a cobro de la correspondiente "Tasa por Aterrizaje", se hará acreedora a una reducción del cincuenta por ciento (50%) del monto incurrido en dicho mes por concepto de "Tasa por Estacionamiento" de aeronaves.

De igual manera, toda Empresa nacional e internacional de transporte aerocomercial, afectada por la "Tasa de Estacionamiento" según los apartes 1 y 3 del Artículo 10 y cuya operación en el Aeropuerto Internacional de Tocumen fuese superior, dentro del mes calendario, a cien (100) aterrizajes sujetos a

cobro de la correspondiente "Tasa por Aterrizaje" se hará acreedora a una reducción del sesenta por ciento (60%) del monto incurrido en dicho mes por concepto de la "Tasa por Estacionamiento" de aeronaves.

Artículo 17: Cuando el aeropuerto Internacional de Tocumen sea base principal permanente de una Empresa de Transporte aerocomercial, se aplicará una reducción del diez por ciento (10%) sobre el monto incurrido en el mes por concepto de "Tasa por Estacionamiento" de aeronave, según los apartados 1y 3 del Artículo 10.

Artículo 18: La "Tasa por Estacionamiento " es exigible después de cumplido el período gratuito de estacionamiento, definido para cada tipo de vuelo y servicio en los numerales 1,2,3, y 4 del Artículo 10, y debe ser pagada en el Aeropuerto antes del despegue de la aeronave, a menos que mediante arreglos previos se haya concedido facilidades de crédito mediante el sistema de pago mensual por facturación o cuenta de crédito mensual.

CAPITULO CUARTO

TASA POR USO DE PUENTE DE ABORDAJE

Artículo 19: La "Tasa por uso de Puente de Abordaje" la causará la aeronave que utilice el sistema del puente de abordaje para el embarque y/o desembarque de pasajeros.

Artículo 20: La "Tasa por Uso de Puente de Abordaje" se fija en la suma de cincuenta balboas (B/.50.00) por cada operación de embarque y/o desembarque de pasajeros que utilice el sistema de puente de abordaje, en un tiempo máximo de uso (corrido o fraccionado) de noventa (90) minutos en la totalidad de la operación. Sin embargo, la permanencia de las aeronaves en el área del puente de abordaje estará sujeta a las disposiciones establecidas para el estacionamiento gratuito en posiciones de embarque y desembarque de pasajeros y otras reglamentaciones establecidas por la Dirección de Aeronáutica Civil.

Toda la operación que exceda el tiempo máximo de noventa (90) minutos estará sujeta al pago de veinticinco balboas (B/25.00) por cada treinta (30) minutos o fracción de treinta (30) minutos adicionales.

Artículo 21: "La tasa por Uso de Puente de Abordaje" se aplica, salvo las excepciones señaladas en este capítulo, al propietario u operador de toda aeronave que utilice el Sistema de Puente de Abordaje en sus operaciones de embarque y/o desembarque de pasajeros (inclusive aeronaves en escala técnica).

Artículo 22: Se exceptúa del pago de la "Tasa por Uso de Puente de Abordaje" al propietario y operador de la aeronave cuando se trate de:

1. Aeronaves del Estado panameño no empleadas en servicios aerocomerciales.
2. Aeronaves de Estados extranjeros no empleadas en servicios aerocomerciales y debidamente autorizadas por el Gobierno de la República de Panamá, por aplicación del principio reciprocidad.
3. Aeronave comercial de pasajeros que habiendo utilizado el Servicio de Puente de Abordaje, se viera obligada a retornar al Aeropuerto por razones de seguridad, sin mediar aterrizaje en otro puerto y siempre que las razones de seguridad de vuelo invocadas sean justificadas a criterio de la Dirección de Aeronáutica Civil.

Artículo 23: La "Tasa por uso de Puente de Abordaje" es exigible por la utilización de dicho sistema y debe ser pagada en el Aeropuerto antes del despegue de la aeronave afectada, a menos que mediante arreglos previos se haya concedido facilidades de crédito mediante el sistema de pago mensual por facturación o cuenta de crédito mensual.

CAPITULO QUINTO TASA POR SERVICIO AL PASAJERO

Artículo 24: La Tasa por Servicio al pasajero Internacional, deberá ser pagada por todo pasajero, salvo excepciones señaladas en este capítulo, que viaje al exterior del país por vía aérea desde el Aeropuerto Internacional de Tocumen. El monto de esta tasa se fija en veinte balboas (B/.20.00).

Es obligación de todo pasajero sujeto al pago de la tasa, haberla cancelado - en efectivo - antes de entrar a la zona de Tránsito Internacional.

Artículo 25: Exceptúase del pago de la "Tasa por Servicio al Pasajero Internacional" a las siguientes personas:

1. Niños menores de dos (2) años de edad.
2. Miembros de la tripulación de aeronaves en servicio.
3. Pasajeros en tránsito que salen de la Zona de Tránsito Internacional por razones técnicas (cancelaciones, demoras u otras razones justificadas), operativas o meteorológicas, durante un periodo que no exceda de nueve (9) horas.

4. Pasajeros en vuelo de transferencia (con cambio de aeronaves y/o número de vuelo) durante un período que no exceda de nueve (9) horas.
5. Funcionarios de la Dirección de Aeronáutica Civil de Panamá que viajen al exterior en misión oficial, según conste por nota oficial o presentación de pasaporte oficial.
6. Miembros del Cuerpo Diplomático o Consular (cónyuge e hijos), acreditados en el país, en base al principio de reciprocidad, y que por leyes especiales o convenios internacionales corresponda exonerar del pago de la tasa en referencia.
7. Tendrán derecho a una exoneración del 50% aquellos pasajeros que lo indiquen convenios internacionales o leyes especiales.

Artículo 26: Las personas exceptuadas del pago de la "Tasa por Servicios al Pasajero Internacional" deberán comprobar ante el Operador o Concesionario Aeroportuario Privado la condición que, en aplicación del Artículo anterior, le confiere dicha excepción.

CAPITULO SEXTO

TASAS POR SERVICIOS A AERONAVES EN TIERRA

Artículo 27: Las "Tasas por Servicios a Aeronaves en Tierra" en el Aeropuerto Internacional de Tocumen se calculará de acuerdo con el servicio suministrado por el Concesionario u Operador Privado y la característica física de la aeronave, según se fija en la tabla siguiente:

1. Suministro de Energía Eléctrica.
 - 1.A. Treinta balboas (B/.30.00) por cada hora o fracción de hora de suministro de energía eléctrica a aeronaves de tipo convencional.
 - 1.B. Cuarenta balboas (B/.40.00) por cada hora o fracción de hora de suministro de energía eléctrica a aeronaves de tipo gigante.
2. Servicio de Aire Acondicionado.
 - 2.A. Treinta balboas (B/.30.00) por cada hora o fracción de hora de suministro de aire comprimido para el sistema acondicionador de aire de la aeronave de tipo convencional.
 - 2.B. Cuarenta balboas (B/.40.00) por cada hora o fracción de hora de suministro de aire comprimido para el sistema acondicionador de aire de la aeronave de tipo gigante.
3. Servicio de Arranque de Motores.
 - 3.A. Treinta y cinco balboas (B/.35.00) por cada servicio de suministro de aire comprimido para arranque de motores de la aeronave de tipo convencional.

- 3.B. Cuarenta y cinco balboas (B/.45.00) por cada servicio de suministro de aire comprimido para arranque de motores de la aeronave de tipo gigante.

Parágrafo: Para los efectos de Servicios a Aeronaves en Tierra, dentro de la categoría de aeronaves gigantes se incluyen aquellas cuyo peso máximo de despegue, consignado en el Certificado de Aeronavegabilidad de la aeronave, es equivalente a Ciento Sesenta Mil Kilogramos (160,000 Kg.) o más.

Artículo 28: A los efectos de aplicación de las "Tasas por Servicios a Aeronaves en Tierra", se considera o define la prestación del servicio como: "el suministro del mismo (por tiempo o por uso) a la aeronave desde la conexión de los equipos de abastecimiento hasta su desconexión". Queda entendido que toda aeronave que reciba el o los servicios en un período y requiera en otro período posterior el o los servicios, al siguiente suministro de servicio se le considerará como otro servicio, independiente del anterior.

Artículo 29: Las "Tasas por Servicios a Aeronaves en Tierra" se aplican al propietario u operador de la aeronave que haga uso efectivo de cualesquiera de los servicios en tierra, según se describen en el Artículo 27.

Artículo 30: Las "Tasas por Servicios a Aeronaves en Tierra", son exigibles por cada servicio suministrado a la aeronave, y debe ser pagada en el Aeropuerto antes de su despegue, a menos que mediante arreglos previos se hayan concedido facilidades de crédito mediante el sistema de pago mensual por facturación o cuenta de crédito mensual.

CAPITULO SEPTIMO

TASAS POR AREAS PARA ESTACIONAMIENTO DE AUTOMOVILES

Artículo 31: El pago de la Tasa por Estacionamiento de Automóviles, dentro de las áreas asignadas exclusivamente para este fin, estará basado en las tarifas que a continuación se establecen según el tiempo estacionado y cada vez que se utilicen dichas áreas.

1. <u>Tiempo de Estacionamiento</u>	<u>Tasa</u>
Hasta 1:00 hora	B/.0.50
De 1:01 a 2:00 horas	0.75
De 2:01 a 4:00 horas	1.00
De 4:01 a 8:00 horas	1.50
De 8:01 a 12:00 horas	2.00
De 12:01 a 24:00 horas	2.50

2. En los casos de celebrar un contrato para el estacionamiento de automóvil, dentro del área exclusiva para tal fin, se pagará una tarifa única de DIEZ BALBOAS (B/.10.00) mensuales para cada automóvil.

CAPITULO OCTAVO

TASA DE ESTACIONAMIENTO DE CONTENEDORES, VEHICULOS DE CARGA Y REMOLQUES

Artículo 32: Se establece la "Tasa de Estacionamiento de Contenedores, Vehículos de Carga y Remolques", que serán pagadas por todo equipo rodante terrestre que utilice por más de ocho (8) horas las instalaciones que pone a disposición el Concesionario u Operador Privado del Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Artículo 33: El pago de la tasa de que trata el Artículo 32 de esta Resolución se sujetará a las tarifas que a continuación se detallan:

Detalle	Hasta dos días	Cada día adicional (o fracción de día)
Contenedores	B/.25.00	B/.30.00
Camiones, chasis y otros Vehículos de carga	B/.15.00	B/.10.00

Artículo 34: Las normas y procedimientos para la aplicación de esta Resolución serán establecidas por la Dirección de Aeronáutica Civil o Autoridad Aeronáutica o sucesor de la misma.

CAPITULO NOVENO

CANONES POR ARRENDAMIENTO Y CONCESIONES

Artículo 35: Las sumas a pagar o el monto de los cánones por el uso de locales, espacios, áreas, etc., dadas en arrendamiento en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, incluyendo: el Nuevo Edificio Terminal y áreas adyacentes, destinados para oficinas, comercios, negocios de cualesquiera naturaleza, depósitos, edificaciones, agencias, hangares, etc., se calculará según lo que se establece a continuación:

UBICACIÓN Y DESTINO DE AREASMONTO A PAGARA. Locales y espacios ubicados en la planta baja del Edificio Terminal.

- | | |
|--|---|
| 1. Locales para oficinas de Alquiler de Autos. | Un porcentaje (%) de comisión, según se fije en el Contrato, calculado sobre los Ingresos brutos. Esta concesión establece un canon mínimo a pagar de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00) anuales por cada metro cuadrado (aún cuando en la práctica se prorratea y se paga por mes). |
| 2. Locales para Comercio y otros Servicios. | Ciento veinticinco balboas (B/.125.00) anuales por cada metro cuadrado. |
| 3. Locales para Oficinas. | Cien balboas (B/.100.00) anuales por cada metro cuadrado. |
| 4. Espacios exclusivos para Depósito. | Setenta y cinco balboas (B/.75.00) anuales por cada metro cuadrado. |

B. Locales y espacios ubicados en el primer piso alto del Edificio Terminal.

- | | |
|---|---|
| 1. Espacio de Mostrador - Líneas Aéreas. | Doscientos balboas (B/.200.00) anuales por cada metro cuadrado. |
| 2. Locales para Oficinas - Líneas Aéreas. | Ciento cincuenta balboas (B/.150.00) anuales por cada metro cuadrado. |
| 3. Locales ubicados exclusivamente en Zona Franca Comercial y Servicios. (Zona Libre), para Comercio. | Un porcentaje (%) de comisión, según se fije en el Contrato, calculado sobre los Ingresos brutos. Esta concesión establece un canon mínimo a pagar de quinientos balboas (B/.500.00) anuales por cada metro cuadrado. |
| 4. Otros Locales Comerciales y de Servicios. | Doscientos cincuenta balboas (B/.250.00) anuales por cada metro cuadrado. |

C. Locales y espacios ubicados en el segundo piso alto del Edificio Terminal.

1. Locales Comerciales y de Servicio. Doscientos veinticinco balboas
(B/.225.00) anuales por cada metro
cuadrado.
2. Locales para Oficinas. Ciento veinticinco balboas (B/.125.00)
anuales por cada metro cuadrado.
3. Locales utilizados para Salones
V.I.P. Ciento veinticinco balboas (B/.125.00)
anuales por cada metro cuadrado.
4. Espacios exclusivos para Depósitos. Setenta y cinco balboas (B/.75.00)
anuales por cada metro cuadrado.

D. Locales y espacios ubicados en los Satélites.

1. Locales y Salas de Atención al
Pasajero. Planta alta de Satélites. Ciento setenta y cinco balboas
(B/.175.00) anuales por cada metro
cuadrado.
2. Por uso de Sala de Atención al
Pasajero, cuando no se tenga
suscrito un Contrato de
Arrendamiento. Quince balboas (B/.15.00) por cada
operación de embarque y/o
desembarque de pasajeros.
3. Locales o espacios ubicados en la
planta baja de Satélites. Ciento veinticinco balboas (B/.125.00)
anuales por cada metro cuadrado.

E. Locales, espacios y áreas ubicados en Pasillos de Satélites.

1. Locales y espacios ubicados en la
planta alta de Pasillos. Doscientos veinticinco balboas
(B/.225.00) anuales por cada metro
cuadrado.
2. Locales y espacios ubicados en la
planta baja de Pasillos. Setenta y cinco balboas (B/.75.00)
anuales por cada metro cuadrado.
3. Area adyacente a la planta baja de
Pasillos. Area abierta exclusiva
para estacionamiento de equipos y
otros bienes móviles. Doce balboas (B/.12.00) anuales por
cada metro cuadrado.

F. Concesión de áreas para Edificaciones y Otros usos.**1. Edificaciones**

- **Area Techada** Cuarenta balboas (B/.40.00) anuales por cada metro cuadrado de nivel de construcción
- **Area Abierta** Cinco balboas (B/.5.00) anuales por cada metro cuadrado.

2. Concesiones para otros usos.**Según los términos de contratación.****G. Espacios ubicados para Máquinas Traga - Monedas.**

- **Servicio de Suministros Automáticos**
Espacios para comestibles y
bebidas

Veinte por ciento (20%) del ingreso bruto**Espacios - otros artículos y**
servicios - Diversiones y
Entretenimientos.**Veinticinco por ciento (25%) del ingreso bruto.****Espacios para máquinas de juegos**
y diversiones**Cincuenta por ciento (50%) del ingreso bruto.**

Las concesiones para estas actividades estarán sujetas al pago de un canon mínimo equivalente a **TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00)** anuales por cada metro cuadrado de espacio utilizado.

H. Areas en el Viejo Edificio Terminal y Adyacentes.**1. Locales para Oficinas.****Setenta y cinco balboas (B/.75.00)**
anuales por cada metro cuadrado.**2. Locales para Depósitos.****Cincuenta balboas (B/.50.00) anuales**
por cada metro cuadrado.

- | | |
|---|---|
| 3. Talleres y áreas cerradas de mantenimiento. | Treinta balboas (B/.30.00) anuales por cada metro cuadrado. |
| 4. Areas abiertas pavimentadas de mantenimiento, de carga y otros usos. | Diez balboas (B/.10.00) anuales por cada metro cuadrado. |
| 5. Areas abiertas no pavimentadas | Cinco balboas (B/.5.00) anuales por cada metro cuadrado. |
| 6. Areas y locales para otros usos | Según los términos de contratación. |

Parágrafo: Los cánones establecidos en este apartado "H" se aplicarán después de un (1) año, contado a partir de la fecha en que entre en vigencia esta Resolución.

I. Locales y espacios para Líneas Aéreas en el Terminal Doméstico.

- | | |
|--|---|
| 1. Espacio de Mostrador y formación. | Ciento cincuenta balboas (B/.150.00) anuales por cada metro cuadrado. |
| 2. Locales para Oficinas y Operación | Cien balboas (B/.100.00) anuales por cada metro cuadrado. |
| 3. Locales y espacios exclusivos para depósitos. | Cincuenta balboas (B/.50.00) anuales por cada metro cuadrado. |
| 4. Areas abiertas y adyacentes al Terminal. Exclusivas para estacionamiento de equipos y otros bienes móviles. | Diez balboas (B/.10.00) anuales por cada metro cuadrado. |

J. Locales y espacios para el Comercio, Servicio y otros usos en el Terminal Doméstico.

- | | |
|---------------------------------------|---|
| 1. Locales Comerciales y de Servicio. | Doscientos balboas (B/.200.00) anuales por cada metro cuadrado. |
| 2. Locales para Oficinas. | Ciento veinticinco balboas (B/.125.00) anuales por cada metro cuadrado. |

3. Locales y espacios exclusivos para Depósitos. Sesenta balboas (B/.60.00) anuales por cada metro cuadrado.

Artículo 36: Todo arrendatario y/o Concesionario establecido en el Aeropuerto Internacional de Tocumen deberá cancelar el pago de sus obligaciones anuales a través de abonos mensuales por conceptos de arrendamiento y/o concesión, y demás créditos concedidos, dentro de los siete (7) días siguientes a la presentación de la cuenta o facturación por parte de la autoridad aeroportuaria competente.

Artículo 37: La empresa u operador que arrienda espacio en la Sala de Atención al Pasajero podrá, únicamente, utilizar dicho espacio arrendado para atender los pasajeros originados de sus propias operaciones aerocomerciales de pasajeros y los generados por empresas u operadores a los cuales el Arrendatario les provea los servicios aeroportuarios de aeronave y/o pasajeros, siempre y cuando dicha empresa u operador atendido no esté establecido en el Aeropuerto mediante Contrato de Arrendamiento y/o Concesión, celebrado con la Dirección de Aeronáutica Civil o el ente Estatal que la sustituya. El arrendatario estará sujeto, además, a las disposiciones que se establezcan en el contrato respectivo.

La forma y período de pago se hará según lo establecido en el Contrato y el Artículo 36 de esta Resolución.

Artículo 38: Toda empresa u operador que no esté amparado por Contrato de Arrendamiento o asistida por empresa u operador con Contrato de Arrendamiento de espacio en la Sala de Atención al Pasajero, estará sujeto al pago establecido de QUINCE BALBOAS (B/.15.00) por cada operación de embarque y/o desembarque de pasajeros que utilice dicha sala. Queda entendido que esta tasa es aplicable también a las operaciones denominadas de escala técnica que hagan uso de la Sala de Atención al Pasajero.

El pago de la tasa correspondiente es exigible antes del despegue de la aeronave afectada, a menos que mediante arreglos previos se hayan concedido facilidades de crédito por el Sistema de pago mensual por facturación o cuenta de crédito mensual. La cancelación mediante pago por facturación está sujeto al término establecido en el Artículo 36.

CAPITULO DECIMO REGULACION DEL SISTEMA TARIFARIO

Artículo 39: El presente Capítulo reglamenta el Sistema Tarifario que entrará en vigencia una vez se perfeccione el Contrato de Concesión Administrativa del Aeropuerto Internacional de Tocumen, para la administración, operación, uso comercial, mantenimiento, mejora y expansión del Aeropuerto.

Artículo 40: Principios que deben considerarse.

El Sistema Tarifario estará orientado por principios de suficiencia financiera, eficiencia económica, equidad, simplicidad y transparencia.

Suficiencia Financiera: Se comprende cuando las fórmulas de tarifas garantizan la recuperación de los costos, gastos de operación, incluyendo la expansión, reposición y el mantenimiento, que permita remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma como lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable y permitan utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus clientes.

Eficiencia Económica: Se entiende que el régimen de tarifas procura que éstas deban tener en cuenta los costos, los aumentos de la productividad esperada y que estos aumentos de la productividad deben distribuirse entre la Dirección de AERONÁUTICA Civil o el ente Estatal que la sustituya y el Concesionario. Las fórmulas tarifarias no deben trasladar a los clientes los costos de una gestión ineficiente, ni permitir que las empresas se beneficien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia.

En el caso de servicios aeronáuticos públicos sujetos a fórmulas tarifarias, las tarifas deben reflejar, siempre, tanto el nivel y la estructura de los costos económicos de prestar el servicio, como la demanda por éste.

Equidad: Significa que cada usuario tiene derecho al mismo tratamiento tarifario que otro, si las características de los costos que ocasiona a la empresa o entidad estatal de servicios aeronáuticos públicos son similares.

Simplicidad: Se refiere a que las fórmulas tarifarias han sido establecidas de modo que se facilite su comprensión, aplicación y control.

Transparencia: Se entiende que el régimen tarifario será explícito y completamente público para todas las partes involucradas en el servicio, especialmente para los clientes.

Artículo 41: El Sistema Tarifario, está referido según este capítulo, a los Servicios Aeronáuticos y a los Servicios No Aeronáuticos aquí considerados.

- **Servicios Aeronáuticos:** Incluye todos aquellos servicios de atención directa e indirecta, que tienen que ver con la aeronave. Para efecto de la concesión administrativa del Aeropuerto Internacional de Tocumen, continúan vigentes las tasas que actualmente identifican a los siguientes servicios aeronáuticos:
 1. Tasa de Aterrizaje de Aeronaves.
 2. Tasa de Estacionamiento de Aeronaves.
 3. Tasa por Uso de Puente de Abordaje.
 4. Tasa por Servicio de Aeronaves en Tierra.
 5. Tasa por Servicio al Pasajero.
- **Servicios No Aeronáuticos:** Incluye a todos aquellos servicios comerciales o aerocomerciales que se desarrollan dentro del recinto aeroportuario.

Artículo 42: La Dirección de Aeronáutica Civil o el ente que la sustituya, podrá crear, establecer y regular las tasas, tarifas o cánones por los servicios aeronáuticos prestados al entrar en vigencia el Contrato de Concesión Administrativa.

Artículo 43: Será competencia exclusiva de la Dirección de Aeronáutica Civil o el ente Estatal que la sustituya, considerar y aprobar nuevas tasas y tarifas aeronáuticas no consideradas dentro del cuadro de las tasas vigentes, para efecto de este Contrato.

El concesionario podrá solicitar a la Dirección de Aeronáutica Civil o al ente Estatal que la sustituya que considere la modificación de las Tasas existentes a la fecha de inicio, así como la creación de nuevas tasas de conformidad con el procedimiento establecido para tal efecto.

Artículo 44: La Dirección de Aeronáutica Civil o el ente que la sustituya, respetará los términos y plazos de los actuales contratos vigentes, hasta la última fecha en que han sido otorgados. Posterior a esta fecha, todos los contratos que están dentro del área de los servicios no aeronáuticos, tipificados como servicios comerciales o aerocomerciales, quedarán sujetos a la libre oferta y demanda, eliminando posiciones dominantes del concesionario y prácticas monopolísticas.

Artículo 45: Vigencia del Sistema Tarifario.

El Sistema Tarifario tendrá una vigencia de cinco (5) años, pero el concesionario administrativo podrá solicitar que se modifique siempre que pueda justificar mediante un análisis o estudio de costos que deberán ser sometidos para la aprobación de la Dirección de Aeronáutica Civil o de la entidad Estatal que la sustituya. De darse una eficiencia económica y productiva por parte del concesionario administrativo, que produzca una reducción de precio, sólo informará previamente a la Dirección de Aeronáutica Civil o a la entidad Estatal que la sustituya dicha rebaja, si la misma es por un plazo máximo de cuatro (4) meses; así mismo, podrá la Dirección de Aeronáutica Civil o el ente Estatal que la sustituya, aprobar de oficio la reducción de las tarifas si lo considera necesario.

Artículo 46: El concesionario cobrará a su favor las tasas, cánones y tarifas de conformidad con los términos y condiciones que se establecen en esta Resolución.

En el caso de las tasas por los Servicios de Navegación Aérea, las mismas serán cobradas a favor de la Dirección de Aeronáutica Civil o del ente Estatal que la sustituya, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Concesión Administrativa.

A discreción del concesionario, cualquiera de las tasas y cargos podrán ser pagadas en efectivo o por cualesquiera otros medios y podrán ser exigidos y pagados antes que la aeronave abandone el aeropuerto o antes que se permita a nadie el acceso a cualesquier facilidades y/o servicios del Aeropuerto y, en caso de incumplimiento en el pago de dicha tasa o cargo, se podrán cargar intereses hasta el límite que permita la ley.

Artículo 47: Dentro de las reglas comerciales aceptadas por la libre competencia, el concesionario estará en libertad para establecer cargos, canon de arrendamiento y tarifas para aquellos nuevos servicios y facilidades desarrollados, producto de nuevas inversiones, pero atendiendo siempre a los principios que señala el Artículo 40 de esta Resolución.

Artículo 48: Procedimiento para modificar los cánones, tasas, tarifas o cargos por los servicios aeronáuticos.

El concesionario someterá a la aprobación de la Dirección de Aeronáutica Civil, o del ente Estatal que la sustituya, la solicitud de modificación o cambio del Sistema Tarifario; la solicitud deberá estar acompañada de un análisis o estudio económico, o un análisis de costo que justifique la modificación o cambio solicitado.

La Dirección de Aeronáutica Civil o el ente Estatal que la sustituya contará con un término de treinta (30) días calendarios para rechazar o acoger la solicitud presentada y comunicará la decisión al Concesionario administrativo.

La Dirección de Aeronáutica Civil o el ente Estatal que lo sustituya someterá para la aprobación de la próxima e inmediata reunión de Junta Directiva, los análisis o estudios que deberán ser sustentados por el concesionario administrativo ante los miembros de la Junta Directiva.

Aprobada la Resolución que modifica las tarifas por parte de la Junta Directiva, la misma se publicará en la Gaceta Oficial y entrará a regir a los dos (2) meses siguientes a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

El concesionario solicitará previamente a la Dirección de Aeronáutica Civil o el ente Estatal que la sustituya y a su Junta Directiva, la aprobación de una disminución de precio en los distintos servicios prestados por el concesionario, si dicha disminución de precio no pone en peligro la operación del aeropuerto y beneficia a los distintos usuarios del mismo.

Artículo 49: Al determinarse los cargos de Aeropuerto, el concesionario administrativo deberá comportarse en una forma consistente y coherente con relación a las obligaciones internacionales del Estado Panameño, en lo que respecta a los acuerdos alcanzados en el Convenio de Chicago de 1944.

Sin perjuicio de lo estipulado anteriormente al establecer cargos y tasas de aeropuerto, el Concesionario deberá considerar y regirse por las políticas o criterios aplicables de la OACI. El concesionario debe estar a disposición de reunirse con representantes de IATA y demás organizaciones interesadas si éstas así lo solicitaran.

Artículo 50: Las aeronaves que utilizan el Aeropuerto con propósitos no comerciales y cuyos dueños o usuarios son el Estado Panameño o cualquier otro Estado, las Naciones Unidas, la Cruz Roja o Servicios de Rescate, estarán exentos del pago de Tasas de Aeropuerto, si así lo señala la Dirección de Aeronáutica Civil o el ente Estatal que la sustituya, o si lo establece algún tratado del que es parte la República de Panamá. En caso de fuerza mayor o caso fortuito las aeronaves que utilicen el Aeropuerto Internacional de Tocumen estarán también exentas del pago de Tasas de Aeropuerto, si así lo establece el Director General de la Dirección de Aeronáutica Civil o el ente Estatal que la sustituya.

CAPITULO UNDECIMO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 51: El Sistema de "Pago Mensual por Facturación" o "Cuenta de Crédito Mensual" podrá ser autorizado por la Dirección de Aeronáutica Civil o el ente Estatal que la sustituya, para aeronaves de propiedad u operadas por empresas nacionales de transporte aéreo, o empresas internacionales de transporte aéreo que mantengan representación legal dentro del país

Para los casos de aeronaves gravadas por las tasas de "Aterrizajes", "Estacionamiento", o "Uso de Puentes de Abordaje" y "Servicios a Aeronaves en Tierra", cuyo propietario u operador no tenga facilidades de crédito y la operación, ya sea de aterrizaje, estacionamiento, uso de puentes de abordaje o utilización de los servicios a aeronaves en tierra, es de responsabilidad para su atención y pago de una Empresa con facilidades de crédito, al propietario u operador de la aeronave afectada sólo se le permitirá despegar, previa entrega de nota de autorización de la Empresa que asume la responsabilidad del pago de las tasas causadas.

Artículo 52: Las Empresas de Transporte Aéreo beneficiadas con el sistema de "Pago Mensual por Facturación" o "Cuenta de Crédito Mensual", deberán cancelar el pago de las Tasas causadas y demás créditos concedidos, dentro de los siete (7) días siguientes a la presentación de la cuenta.

Artículo 53: Las Tasas establecidas en la presente Resolución, excepto la "Tasa por Servicio a Aeronaves en Tierra", se mantendrán vigentes durante el término que, dichas variables de afectación o pago, aseguren un desarrollo operativo adecuado en el Aeropuerto, y permitan un justo equilibrio entre los ingresos y los costos de los servicios suministrados por el Concesionario u Operador Privado.

Artículo 54: La Dirección de Aeronáutica Civil o el ente Estatal que la sustituya establecerá las normas y procedimientos adecuados para la administración, operación y control del Sistema Tarifario establecido en la presente Resolución. Las disposiciones establecidas o que establezca la Dirección de Aeronáutica Civil o el ente Estatal que la sustituya, sobre la forma y periodicidad de pagos de los derechos por el uso de sus servicios e instalaciones son de obligatorio cumplimiento para los usuarios del Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Las sumas que se adeuden por mora o incumplimiento en el pago, dentro de los periodos establecidos, causarán los siguientes recargos:

1. Cinco por ciento sobre el monto adeudado, cuando el pago se efectúe con retraso no mayor de un (1) mes al vencimiento del plazo establecido.

Diez por ciento (10%) sobre dicho monto, cuando el pago se efectúe con retraso mayor de un (1) mes.

2. Además del recargo que se establece en el ordinal anterior, la mora en la cancelación o pago causará, a favor del Concesionario u Operador Privado, un interés de siete por ciento (7%) anual.

Artículo 55: Sin perjuicio de los recargos e intereses establecidos en el artículo 54 de esta Resolución, cuando hayan transcurrido más de dos (2) meses de mora o de incumplimiento en el pago dentro del periodo que se establezca en los Contratos celebrados entre la Dirección de Aeronáutica Civil o el ente Estatal que lo sustituya y los Usuarios del Aeropuerto y/o entre el Concesionario u Operador Privado y los Usuarios del Aeropuerto, el Concesionario u Operador Privado queda facultado para disponer, sin necesidad de previa notificación, la inhabilitación de las instalaciones del Usuario, Arrendatario o Concesionario, la paralización de sus operaciones en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, la abstención en suministrarle cualesquiera servicios o la suspensión de su cuenta corriente (forma de pago por facturación) con esta Institución.

Artículo 56: Todo local, área, espacio u otro bien arrendado o dado en concesión, que esté afectado por su naturaleza a facilidades y servicios de uso común y que representen medios de facilitación aeroportuaria, podrán eventualmente y debido a necesidades extremas determinadas por la Dirección de Aeronáutica Civil o el ente Estatal que lo sustituya, ser utilizadas por la Dirección de Aeronáutica Civil o el ente Estatal que la sustituya en forma gratuita, para la prestación de servicios y facilidades a terceros. La acción optativa por parte de Aeronáutica, se hará evitando al máximo un perjuicio innecesario al Concesionario Administrativo u Operador del Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Artículo 57: La presente Resolución tiene aplicación únicamente en el Aeropuerto Internacional de Tocumen en todo lo que afecte o se relacione directa o indirectamente con el Sistema Tarifario sobre facilidades y servicios suministrados en este Aeropuerto por la Dirección de Aeronáutica Civil; en consecuencia, quedan derogadas y sin efecto todas aquellas disposiciones que regulen las mismas facilidades y servicios en este Aeropuerto, en todo aquello que sean contrarias al presente Reglamento.

Artículo 58: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE;

PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA
ARQ. MARIELA SAGEL

SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA
LIC. EUSTACIO FABREGA L.

El Suscrito, Secretario de la Junta Directiva de Aeronáutica Civil, Certifica que lo anterior es fiel copia del original.

Panamá, 10 de mayo de 1999.

LIC. EUSTACIO FABREGA L.
Secretario

RESOLUCION N° 018-JD
(De 26 de abril de 1999)

LA JUNTA DIRECTIVA DE AERONÁUTICA CIVIL

en uso de sus facultades legales y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección de Aeronáutica Civil es la entidad a la que le corresponde la planificación, investigación, dirección, supervisión, inspección, operación y explotación de la aviación civil en la República de Panamá, según lo establece el artículo 2 del Decreto de Gabinete Número 13 de 22 de enero de 1969.

Que, de conformidad con el Artículo 47 del Decreto Ley 19 de 8 de agosto de 1963, se dispone que todos los aeródromos y aeropuertos civiles de la República están sujetos al control, inspección y vigilancia de la Dirección de Aeronáutica Civil.

Que, la Dirección de Aeronáutica Civil en cumplimiento de las normas y recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) tiene la obligación de establecer la zonificación destinada a limitar la altura de los objetos y las restricciones al uso de suelo, mediante el plano regulador de superficies limitadoras de obstáculo y de zonas de ruido aeronáutico respectivamente.

Que, es necesario, en interés de la seguridad aérea, salud pública, y bienestar general, evitar la creación o establecimiento de obstáculos que constituyan peligro para la navegación aérea, así como el desarrollo de actividades incompatibles con el ruido aeronáutico.

Que, las servidumbres aéreas se encuentran bajo la responsabilidad de la Dirección de Aeronáutica Civil, según consta en los artículos N°44, 45 y 46 del Decreto Ley N°19 de 8 de agosto de 1963.

Que, para los fines de limitar el dominio de la tierra y su uso en toda la extensión necesaria para fijar las servidumbres aeronáuticas que imponen la seguridad de las operaciones aéreas del Aeropuerto Internacional de Tocumen, se deben aplicar las disposiciones técnicas contenidas en los Anexos 10, 14 y 16 al Convenio de Aviación Civil Internacional, del cual la República de Panamá es signataria.

Que, la Dirección de Aeronáutica Civil requiere reglamentar el Decreto de Gabinete N°109 del 6 de julio de 1972, mediante el plano regulador de las superficies limitadoras de obstáculos, las zonas de ruido y limitaciones al dominio de la propiedad del Aeropuerto Internacional de Tocumen".

Que, corresponde a la Junta Directiva aprobar las normas y reglamentos que desarrollan las funciones que el Decreto de Gabinete N°13 de 22 de enero de 1969 asigna a la Dirección de Aeronáutica Civil.

EN CONSECUENCIA

RESUELVE:

ARTICULO 1: Se establece el plano regulador de las superficies limitadoras de obstáculo del Aeropuerto Internacional de Tocumen y el plano de zonificación de ruido aeronáutico (Adjunto "A"). Los términos técnicos utilizados significan:

- 1.1 **ELEVACION DEL AEROPUERTO:** Altura del punto más elevado del área de aterrizaje, que es de 41m sobre el nivel medio del mar, para el referido aeropuerto.
- 1.2 **ALTURA:** Distancia vertical desde la superficie terrestre hasta el punto más alto de un objeto o estructura.
- 1.3 **PISTA:** Area definida del aeropuerto, preparada para el aterrizaje y despegue de aeronaves.
- 1.4 **ESTRUCTURA:** Objeto, incluyendo los móviles — contruidos o instalados por el hombre, incluyendo, pero sin limitación edificios, torres, grúas, chimeneas, antenas, terraplenes y cables de transmisión suspendidas.
- 1.5 **ARBOL:** Todo objeto de crecimiento natural
- 1.6 **RUIDO DE AERONAVE:** Efecto sonoro producido por las aeronaves en sus operaciones de circulación, aproximación, despegue y ascenso, rodaje y prueba de motores.
- 1.7 **ZONIFICACIÓN DE RUIDO:** Area delimitada por curvas de nivel de ruido y en donde no se deben establecer actividades incompatibles con el ruido aeronáutico.
- 1.8 **UTILIZACION DISCONFORME:** Toda estructura preexistente, objeto de crecimiento natural, o la utilización de terrenos que no se ajusta a lo previsto a esta Resolución o a alguna enmienda a la misma.

1.9 **FRANJA DE PISTA:** Superficie definida que comprende la pista (s) y zona de parada, si la hubiese, extendiéndose 60m más allá de cada extremo de pista y teniendo un ancho de 150m a cada lado del eje de pista.

1.10 **AYUDAS A LA NAVEGACIÓN AÉREA:** Equipos destinados a proporcionar apoyo a las aeronaves para su navegación en ruta, en áreas terminales y en sus maniobras de aterrizajes y despegues.

ARTICULO 2: La finalidad de las superficies limitadoras de obstáculos es servir de limite para establecer las servidumbres de las operaciones aéreas.

Toda área ubicada en más de una (1) de las siguientes superficies se considera ubicada solamente en la superficie con limitaciones de altura más restrictivas.

Las superficies limitadoras de obstáculos definidas para el Aeropuerto Internacional de Tocumen, cuentan con las siguientes características técnicas:

2.1 **SUPERFICIE CONICA:** Superficie de pendiente ascendente de 5% hacia afuera, iniciando en el borde superior de la superficie horizontal interna (86m) y hasta una altura de 100m, alcanzando una altitud de 186m.

2.2 **SUPERFICIE DE APROXIMACIÓN VISUAL A LAS PISTAS:** El borde inferior de esta superficie de aproximación coincide con la anchura de la franja y tiene 300m de ancho. La superficie de aproximación se extiende uniformemente hacia afuera hasta un ancho de 4800m a una distancia horizontal de 15000m con respecto a la franja. Su eje es la prolongación del eje de pista.

Esta superficie de aproximación le corresponde una pendiente de 2%, a la primera sección (3000), 2.5%, a la segunda sección (3600m) y la sección horizontal.

2.3 **SUPERFICIE DE APROXIMACION INTERNA:** Porción rectangular de la superficie de aproximación inmediata al umbral con una anchura de 120m comenzando a 60m antes del umbral con una longitud de 900m, pendiente 2%.

2.4 **SUPERFICIE DE TRANSICIÓN:** Las áreas que están por debajo de las superficies de transición, tienen una pendiente de 7m hacia afuera por cada metro de altura

(14.3%), comenzando al costado y a la misma elevación de la franja, y se extiende hasta una altura de 45m por encima de la elevación de referencia correspondiente a los umbrales 03L: 17m, 21R:41m, 03R:6.8m y 21L:11m sobre el nivel medio del mar. Además de lo precedente, hay límites de altura establecidos con pendiente de 7m hacia afuera por cada metro de altura, comenzando a los costados y a la misma elevación de la superficie de aproximación, y se extienden hasta interceptar la superficie horizontal interna.

- 2.5 SUPERFICIE HORIZONTAL INTERNA :** Esta superficie se establece trazando arcos de 4000m de radio con centro en cada extremo de franja de pista y conectando los arcos adyacentes trazando tangentes a esos arcos.

La superficie horizontal interna no incluye las superficies de aproximación ni las de transición. Se establece a 45 m por encima de la elevación de referencia correspondiente a los umbrales 03L:17m, 21R:41m, 03R:6.8m y 21L:11m sobre el nivel medio del mar.

- 2.6 ZONAS DE SANEAMIENTO POR RUIDO (ADJUNTO B):** En el plano se indican tres áreas, que se prolongan después de los límites de los aeródromos y son delimitadas por curvas del mismo nivel de ruido, en las cuales son definidos usos de suelos, de la manera que sigue:

- 2.6.1 AREA I:** Comprendido en el Interior de la curva de nivel 1

Serios problemas debido al impacto del ruido.

No es recomendable la construcción de ningún edificio sin un estudio detallado del problema de insonorización. Residencias, escuelas, iglesias, hospitales, hoteles, moteles, teatros y auditorios no deben ser construidos en esa área.

- 2.6.2 AREA II:** Comprendida dentro de las curvas de nivel 1 y 2.

Toda nueva construcción de residencias, escuelas, iglesias, hospitales, hoteles, teatros y auditorios debe evitarse. Si es inevitable la construcción de edificaciones de ese tipo, así como para aquellas ya existentes, se recomienda un estudio detallado del problema de ruido y adoptar las medidas adecuadas para la insonorización de esos edificios.

- 2.6.3 AREA III:** Toda la zona fuera de la curva de nivel 2 y que no tiene límites, por ruido aeronáutico.

2.7 ZONAS DE PROTECCION DE LAS AYUDAS A LA NAVEGACION AEREA: Preservan los sistemas y equipamiento enunciados en esta regulación. Así mismo se deberán preservar áreas libres de obstáculos para las ayudas a la navegación aérea que en el futuro, vayan a ser instaladas, con el transcurrir de la evolución tecnológica aeronáutica.

2.7.1 SISTEMA DE ATERRIZAJE POR INSTRUMENTO (ILS) (ADJUNTO C): Las zonas de protección del sistema de aterrizaje por instrumento (ILS) comprenden áreas donde no podrán instalarse ningún tipo de estructura, a saber:

2.7.1.1 AREA CRITICA DEL LOCALIZADOR: Un área circular con centro en el conjunto de antenas y la proyección del eje de pista con un radio 75m y el espacio comprendido en un rectángulo que inicia en el conjunto de antenas hasta 600m medido hacia dentro de la pista por el umbral más cercano con el ancho de 60m a cada lado del eje de pista.

2.7.1.2 AREA CRITICA DE LA TRAYECTORIA DE PLANE0 (GS): El área libre de obstáculos de la trayectoria de planeo es un área rectangular comprendida por el área desde la ubicación de la antena GS hasta el borde de pista más próxima más 120m hacia el lado opuesto y un largo de 900m en sentido del umbral más próximo, a partir de la antena de la trayectoria de planeo.

2.7.2. SISTEMA RADIOFARO OMNIDIRECCIONAL DE MUY ALTA FRECUENCIA (VOR) (ADJUNTO D): Las zonas de protección del sistema radiofaro omnidireccional de muy alta frecuencia (VOR) comprende un área circular y un área en forma de corona circular de centro común, con las siguientes especificaciones:

2.7.2.1 AREA CIRCULAR: Con centro en el punto donde está instalada la antena del VOR y un radio de 600m, donde no es permitido la implantación de cualquier tipo de construcción, instalación, cultura agrícola, la colocación de otros objetos de naturaleza permanente o temporal, fijos o móviles que sobrepase la altura base del equipo.

2.7.2.2 AREA EN FORMA DE CORONA CIRCULAR: Teniendo su borde interno contiguo al borde externo del área circular con un radio de 6600m, con centro en el punto donde se encuentra instalada la antena del VOR, extendiéndose con una pendiente de (2%), cuyo inicio tiene la misma altura que la base del equipo, alcanzado una diferencia máxima de 126m en su parte externa.

- 2.7.3 SISTEMA INDICADOR DE TRAYECTORIA DE APROXIMACION DE PRECISION (PAPI) (ADJUNTO E): La zona de protección del sistema PAPI comprende un área de sector semicircular, con radio de 6400m, teniendo como centro un punto situado sobre el eje de pista ubicado 90m en frente del sistema PAPI (lo mas cerca del umbral) con una abertura de 10° a ambos lados de la prolongación del eje de pista; con una pendiente de 1:50 (2%), cuyo inicio tiene la misma altura que la elevación del umbral.
- 2.7.4 SISTEMA DE LUCES DE APROXIMACION (ADJUNTO E): No se permitirá la existencia de ningún objeto que supere el plano que contiene las luces dentro de los límites del mismo, que corresponde a un área que comienza en el extremo de pista (umbral) y se extiende a 60m más allá del sistema de luce de aproximación y tiene un ancho de 120m situado simétricamente respecto al eje de pista.

ARTICULO 3: RESTRICCIONES DE UTILIZACION

Lo previsto en la presente Resolución establece que no podrá utilizarse ningún terreno ni superficie de agua alguna dentro de toda zona establecida por esta Resolución, de manera que produzca interferencia eléctrica con las señales de navegación aérea o las radiocomunicaciones entre el aeropuerto y las aeronaves, haciendo difícil para los pilotos distinguir entre las luces de aeropuerto y las otras, que ocasione deslumbramiento para los pilotos que utilicen el aeropuerto, menoscabe la visibilidad en las proximidades del aeropuerto, cree peligros de choque con aves, o que, de cualquier otra manera, ponga en peligro u obstaculice el aterrizaje, despegue o las maniobras de las aeronaves que tengan que utilizar el aeropuerto.

ARTICULO 4: UTILIZACION DISCONFORME

- 4.1 No retroactividad de las disposiciones: No debe interpretarse que lo previsto en esta Resolución exige la remoción, reducción de altura u otro cambio, o alteración de cualquier estructura o árbol que no se ajusta a lo previsto a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, o que obstaculice de alguna manera la utilización disconforme. Nada de lo aquí previsto exigirá cambio alguno en la construcción, alteración, o uso previsto de toda estructura, cuya construcción o alteración haya comenzado antes de la fecha de entrada en vigor de esta Resolución.
- 4.2 Señalamiento e iluminación: No obstante lo previsto en 4.1 se exige al propietario de toda estructura o árbol existentes disconformes que tendrá como responsabilidad la instalación, funcionamiento y

mantenimiento en los mismos de las señales y luces que se considere necesarias para indicar a los explotadores de aeronaves, en las proximidades del aeropuerto, la presencia de dicho obstáculo de aeropuerto. Las señales y luces serán instaladas, operadas y mantenidas corriendo los gastos a cargo del propietario de la estructura o árbol.

ARTICULO 5: PERMISOS

5.1 Utilización futura: Salvo lo previsto específicamente en a y b, no se permitirán cambios físicos en el uso de los terrenos, no se erigirá ni establecerá estructura alguna y no se plantarán árboles en ninguna zona creada en virtud de esta Resolución, a menos que se haya solicitado y recibido el correspondiente permiso por parte de la Dirección de Aeronáutica Civil, para ello.

a. En el área comprendida dentro de los límites de la superficie horizontal interna y superficie cónica, no se requerirá permiso alguno para todo árbol o estructura inferior a 20m de altura por encima del terreno, excepto cuando, a causa del terreno, sobrepasaría los límites de altura prescritos para dichas zonas.

b. En las áreas comprendidas dentro de los límites de las superficies de aproximación, pero a una distancia horizontal no inferior a 1100m desde cada extremo de la pista, no se requerirá permiso alguno para todo árbol o estructura inferior a 20m de altura por encima del terreno, salvo cuando tal árbol o estructura sobrepasaría el límite de altura prescrito para dichas zonas de aproximación.

5.2 Utilizaciones disconformes abandonadas: Toda vez que la Dirección de Aeronáutica Civil compruebe que un árbol o estructura que afecte las superficies limitadora de obstáculos a sido abandonada o que más del 80% de los mismos han sido destruidos, físicamente deteriorados o derrumbados, no se concederá permiso que permita que dicha estructura o árbol exceda del límite de altura aplicable, ni que se aparte de los reglamentos de zonificación.

5.3. Excepciones o Dispensas: Toda persona que desee erigir o aumentar la altura de cualquier estructura, permitir el crecimiento de cualquier árbol o utilizar alguna propiedad, que no sea de conformidad con lo previsto en esta Resolución, puede solicitar la correspondiente dispensa a la Junta Directiva de Aeronáutica Civil. La Solicitud de dispensa irá acompañada del dictamen de la Dirección de

Navegación Aérea en cuando a los efectos de la propuesta en la operación de las instalaciones para la navegación aérea y en el empleo seguro y eficaz del espacio aéreo. Las dispensas se concederán cuando se compruebe debidamente que la aplicación literal o la imposición de lo reglamentado ocasionarían una injusticia innecesaria y que la exención concedida no iría en contra del interés público, no constituiría ningún peligro para la navegación aérea, sería justa y respetaría el espíritu de esta Resolución.

- 5.4 Señalización e iluminación de obstáculos: Todo permiso o dispensa concedidos obligan al propietario de la estructura o árbol en cuestión que instale, opere y mantenga - corriendo el propietario con los gastos - las señales y luces que sean necesarias.

ARTICULO 6: APLICACION DE ESTA RESOLUCION

La Dirección de Aeronáutica Civil, tendrá la obligación de administrar y de hacer cumplir lo prescrito en la presente Resolución. Las solicitudes de permisos y dispensas se dirigirán al Director General de Aeronáutica Civil en un formulario publicado al efecto. (Forma 1994-1020DAC).

ARTICULO 7: CONTRADICCIONES

Cuando haya contradicción entre cualesquiera de las disposiciones o limitaciones prescritas en esta Resolución y otras disposiciones aplicables a la misma área, ya sea con respecto a la altura de las estructuras o de los árboles, y a la utilización del terreno, o en cualquier otro aspecto, regirá y prevalecerá la limitación más estricta.

ARTICULO 8: DISPOSICIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en esta Resolución son de aplicación única y exclusivamente para las superficies limitadoras de obstáculos del Aeropuerto Internacional de Tocumen, ubicado en la ciudad de Panamá.

Esta resolución reglamenta el DECRETO DE GABINETE N°109 del 6 de julio de 1972. Estableciendo el plano regulador de las superficies limitadoras de obstáculos y definiendo las características técnicas para los usos de suelo en el aeropuerto y áreas adyacentes de radio ayudas a la navegación aérea.

ARTICULO 9: FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

Esta Resolución entrará a regir a partir de su aprobación

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 44, 45, 46 y 47 del Decreto Ley 19 de 8 de agosto de 1963, Decreto de Gabinete N°109 del 6 de julio de 1972; Artículos 2 y 14 literal "a", del Decreto de Gabinete N° 13 de 22 de enero de 1969.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA
ARQ. MARIELA SAGEL

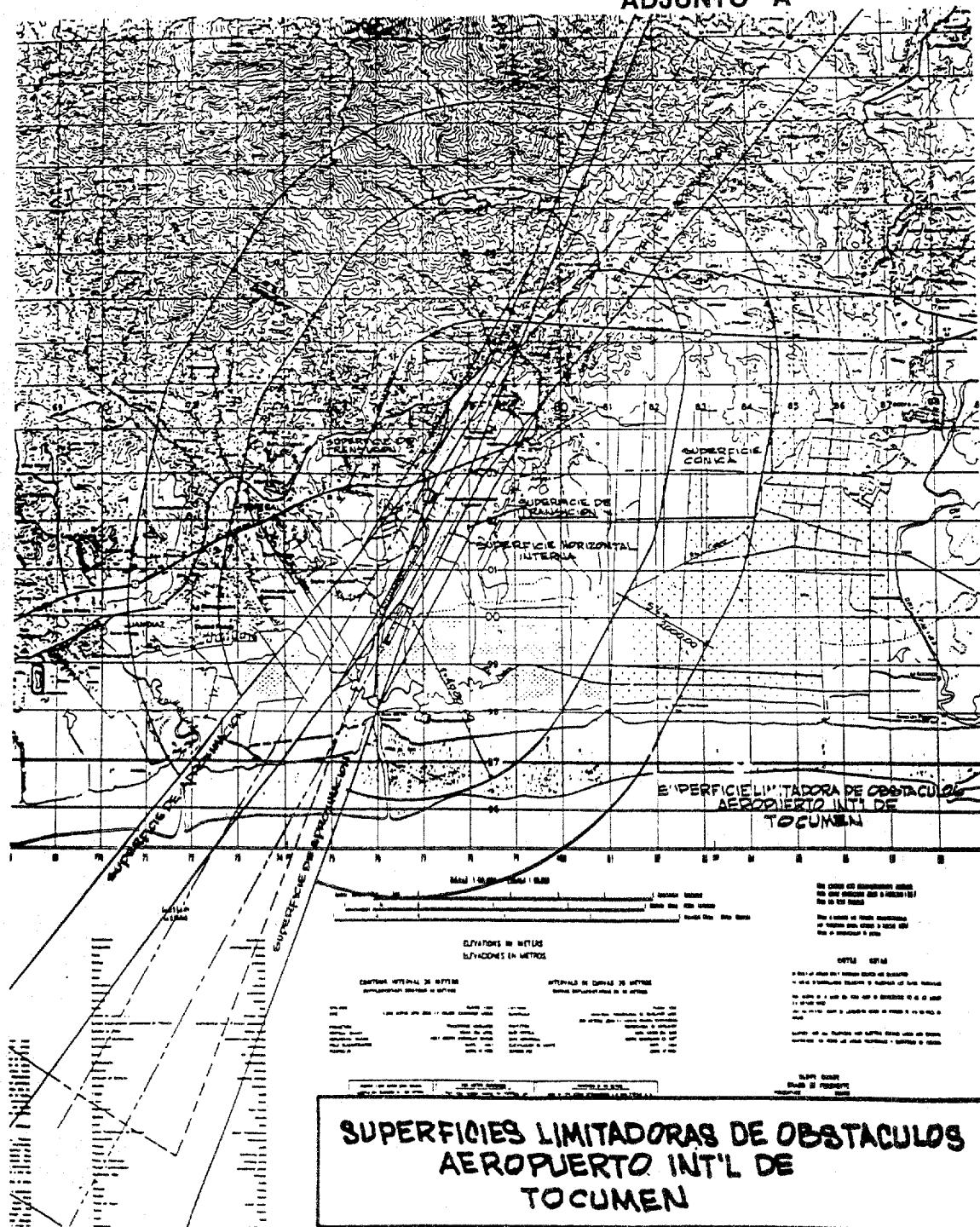
SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA
LIC. EUSTACIO FABREGA L.

El Suscrito, Secretario de la Junta Directiva de Aeronáutica Civil, Certifica que lo anterior es fiel copia del original.

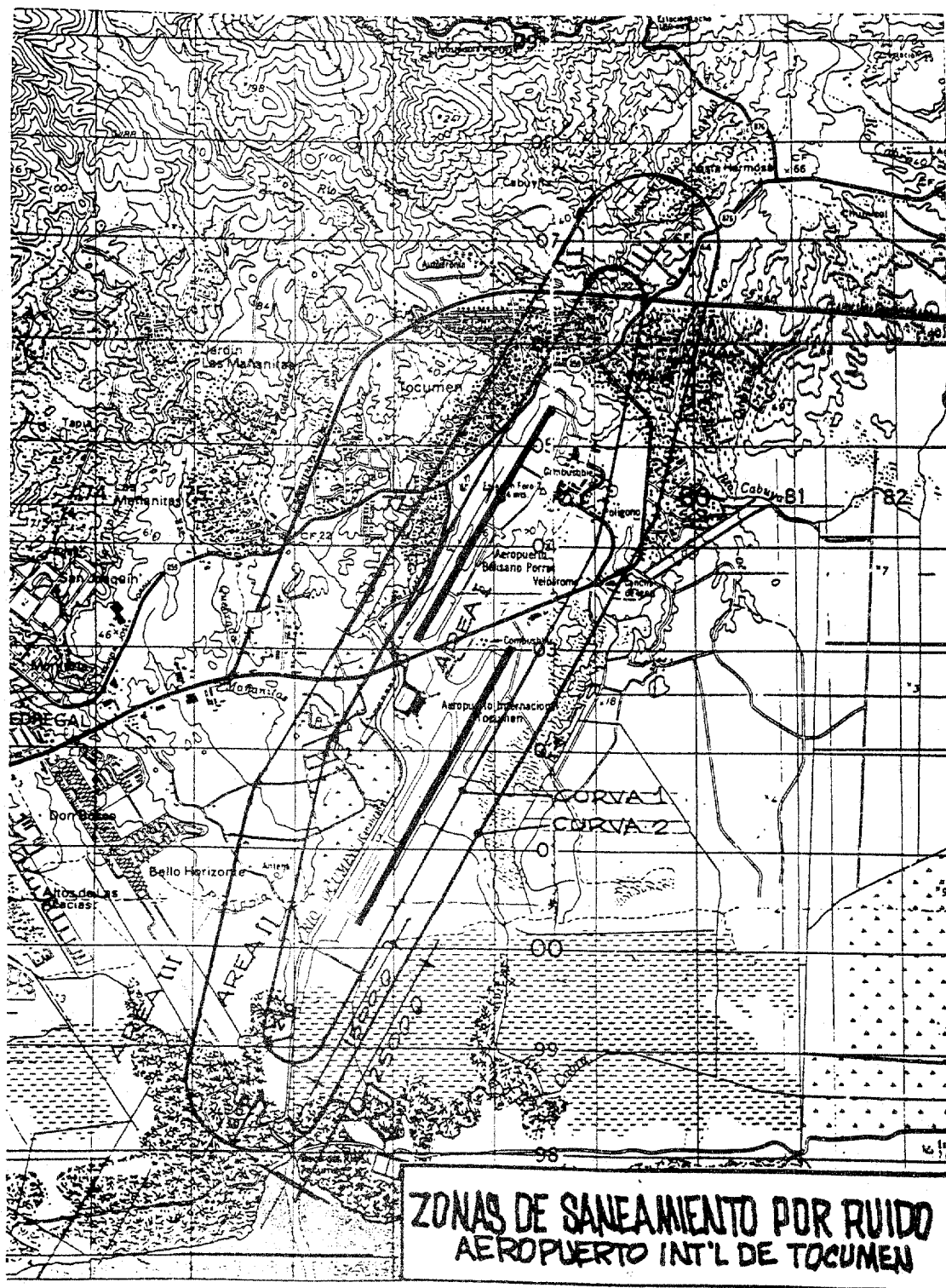
Panamá, 10 de mayo de 1999.

LIC. EUSTACIO FABREGA L.
Secretario

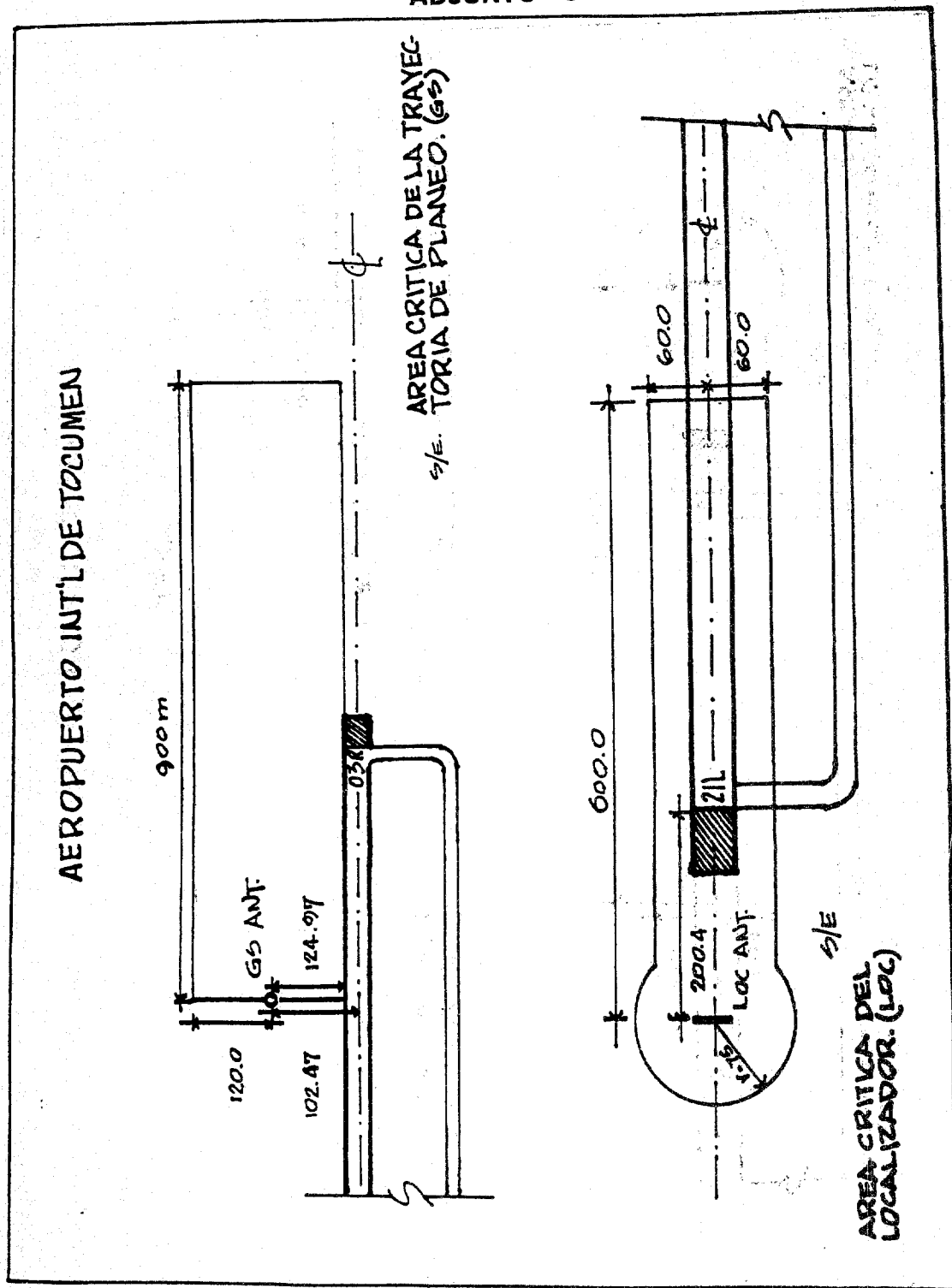
ADJUNTO "A"



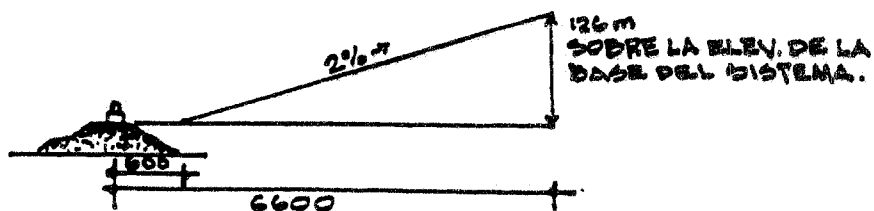
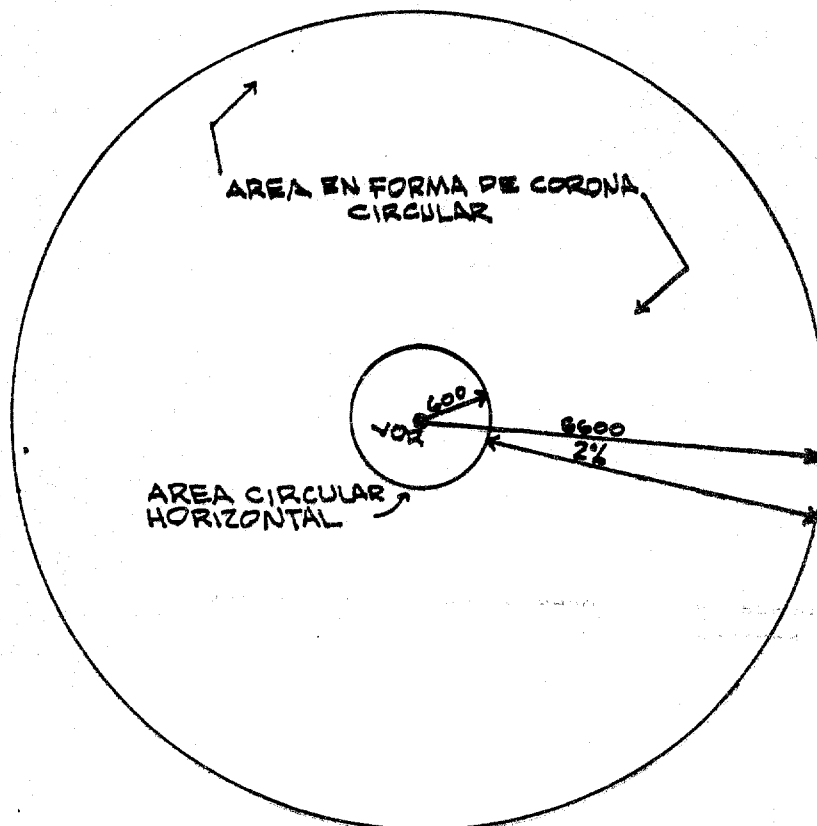
ADJUNTO "B"



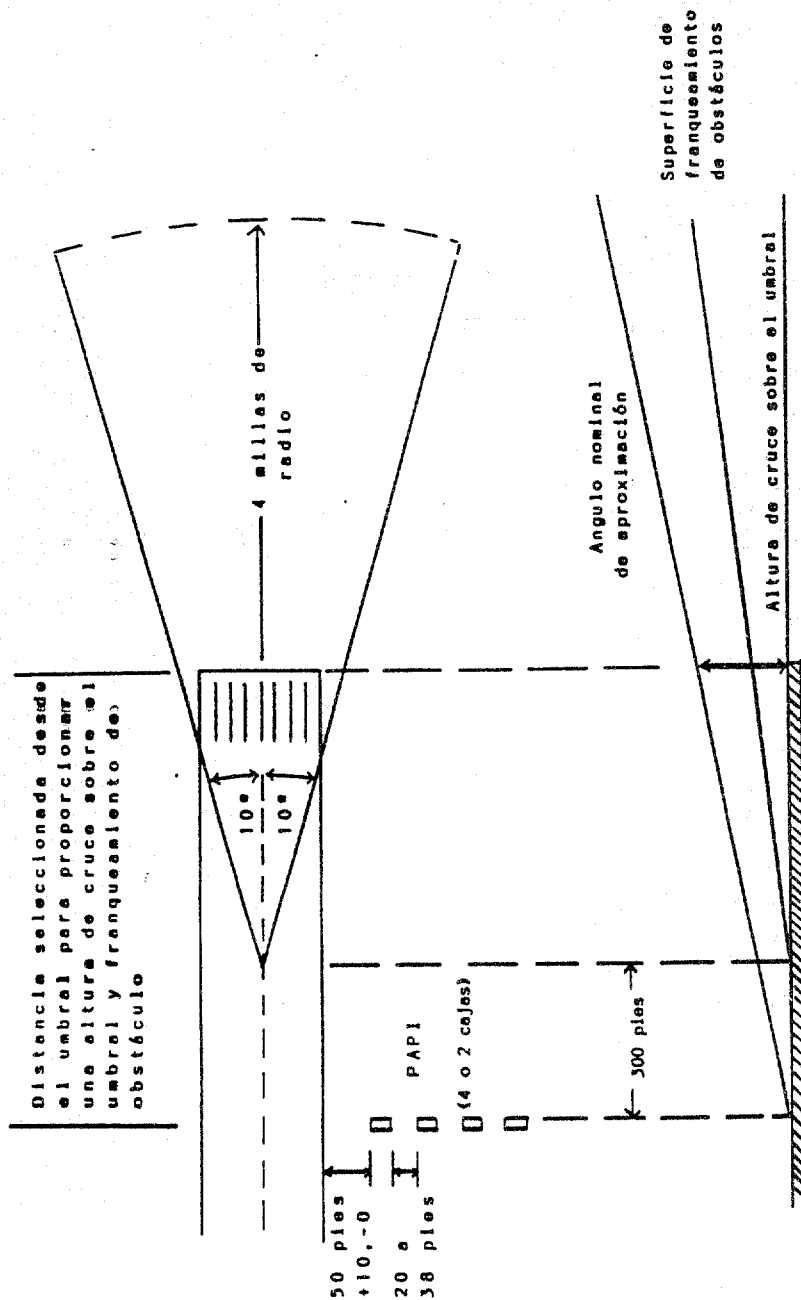
ADJUNTO "C"



ADJUNTO "D"

ZONAS DE PROTECCION DEL
SISTEMA VOR TUM

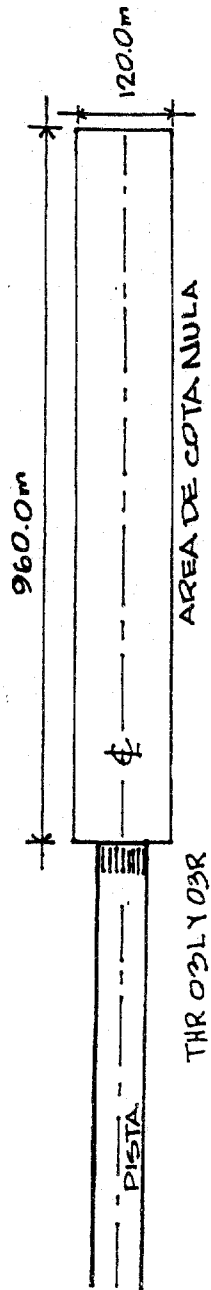
ADJUNTO "E"



PAPI Angulo de la superficie de franqueamiento de obstáculos = Señal en curso más baja -1 grado

ZONAS DE PROTECCION DEL SISTEMA PAPI-AEROPUERTO INTL DE TOCUMEN

ADJUNTO "F"



ZONA DE PROTECCION DE LOS SISTEMAS DE LUCES DE APROXIMACION AEROPUERTO INT'L DE TOCUMEN

El Suscrito, Secretario de la Junta Directiva de Aeronáutica Civil, Certifica que lo anterior es fiel copia del original.
Panamá, 10 de mayo de 1999.

Eustacio Fabrega L.
LIC. EUSTACIO FABREGA L.
Secretario

AVISOS

AVISO

Por este medio yo, **YESSENIA DOMINGUEZ**, con cédula 8-413-866 comunico que hago formal traspaso del negocio de mi propiedad con registro Nº 1998-883, denominado **FONDA**

EXPRESO WANG WEI,

ubicado en Vía Cincuentenario y Urb. Chanis Nº 519A local 1A al Sr. **JAVIER ORLANDO POLO** con cédula Nº 8-385-761. L-455-644-67 Tercera publicación

AVISO

Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que he vendido el establecimiento comercial denominado **ALMACEN NEW CITY**, ubicado

en Calle Carlos A. Mendoza, casa 374, Snta Ana, al señor **CHEUK SUN KWAI**, con cédula de identidad personal Nº N-17-415, mediante Escritura Pública Nº 5785 del 13 de mayo de 1999, de la Notaría Quinta del

Circuito de Panamá. Panamá, 19 de mayo de 1999.

NG CHI MAN
Céd. E-8-50980
L-455-653-20
Tercera publicación

AVISO DE PROCESO

AVISO Nº 3

Por medio del presente Aviso, el **JUEZ PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA**, hace del conocimiento de los que puedan tener interés en oponerse, que en este Despacho se ha presentado Proceso de **CONSTITUCION DE**

PATRIMONIO FAMILIAR, interpuesto por **MARINA VEGA GUTIERREZ**, contra el señor **CARLOS BOSCO ARJONA VERGARA** y en favor del joven **CARLOS ARJONA VEGA**, en donde se expresa: "La señora **MARINA VEGA GUTIERREZ** ha presentado Proceso de

CONSTITUCION DE PATRIMONIO FAMILIAR contra el señor **CARLOS BOSCO ARJONA VERGARA** y en favor del joven **CARLOS ARJONA VEGA**, sobre la finca Nº 65,576, inscrita al Tomo 1536, Folio 20, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá". Por tanto se extiende

copia del presente aviso a la solicitante a fin de que sea publicado en la Gaceta Oficial y en un periódico de gran circulación, tal como al efecto dispone el Artículo 472 del Código de la Familia.

Panamá, 8 de abril de 1999.

LICDO. EMILIANO
RAMON PEREZ.

JUEZ PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA
LICDO. CESAR A. AMAT G. SECRETARIO
L-455-739-17
Unica publicación

EDICTOS EMPLAZATORIOS

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA EDICTO Nº 127-DRA-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que **SANTIAGO BELEÑO TORRES**, vecino de Monte Oscuro, Distrito de Capira, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-179-941, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-354-98, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno estatal **PATRIMONIAL** segregado de la Finca Nº 13003, Tomo 365, Folio 46, ubicada en el Corregimiento de Cermeño, Distrito de

Capira, de esta Provincia que se describen a continuación:

PARCELA Nº 1: demarcada en el plano Nº 803-04-13901 con una superficie de 24 Has + 3471.48 M2.

NORTE: Terreno de Orestes Vásquez González y camino a Petibire.

SUR: Terreno de Emilio Díaz y Susana Pimentel Cerrud.

ESTE: Terreno nacional de Cerro Pedregoso y Orestes Vásquez González.

OESTE: Camino hacia Monte Oscuro y a Petibire.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Capira o en la Corregiduría de Cermeño y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código

Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 19 días del mes de mayo de 1999.

KENIA DE RIVERA
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES
C.I. 2374.87
Funcionario Sustanciador

L-455-719-15
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 6, COLON

EDICTO Nº 3-71-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a)

ANTONIO LUIS CHARRIS GONZALEZ, vecino (a) de Chilibre, del corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-164-641, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-372-93, según plano aprobado Nº 301-08-3692, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 9,360.47 M2., que forma parte de la finca Nº 787, inscrita al tomo Nº 83, folio Nº 14, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Río Gatún, Corregimiento de Limón, Distrito de Colón, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Cesaria Tovar Batista.

SUR: Anatolia Sanjur.
ESTE: Carretera Transistmica.
OESTE: Quebrada sin nombre.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Limón y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 19 días del mes de mayo de 1999.

EPISMENIA MEJIA M.
Secretaria Ad-Hoc
MIGUEL VERGARA
SUCRE
Funcionario Sustanciador
L-455-699-34
Unica Publicación